

Juicio de Inconformidad

TEECH/JIN-M/060/2024

Actor: Alexis Sánchez Pérez, en calidad de Representante Propietario del Partido del Trabajo¹.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral 121 El Parral, Chiapas.

Tercera Interesada:

Magistrada Ponente: Magali Anabel Arellano Córdova.

Secretarias de Estudio y Cuenta: María Trinidad López Toalá y Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; dos de agosto de dos mil veinticuatro.-----

SENTENCIA que resuelve el Juicio de Inconformidad registrado con la clave alfanumérica **TEECH/JIN-M/060/2024**, promovido por Alexis Sánchez Pérez, en calidad de Representante Propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 121 El Parral, Chiapas³, en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de El Parral,

¹ Acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 121 El Parral.

² De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia como tercera interesada o promovente.

³ En adelante CME 117 El Parral.

Chiapas, otorgada a la planilla registrada por el Partido Político Morena; acto atribuido al referido Consejo Municipal Electoral.

Antecedentes:

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda, informe circunstanciado y escrito de la tercera interesada, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios⁴, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año **dos mil veinticuatro**, salvo mención específica).

- 1. Inicio del proceso electoral⁵.** El siete de enero, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.
- 2. Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos de Gubernatura, Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2024-2027.

⁴ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁵ Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/declaratoria_inicio_PELO2024.pdf



3. **Cómputo Municipal.** El cuatro de junio, el CME 121 El Parral, celebró sesión de cómputo en términos de los artículos 229 y 230, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas⁶, misma que concluyó el seis del mismo mes y año, declarando la validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla ganadora encabezada por Elvira del Carmen Castañeda Maza, postulada por el Partido Político Morena, con base en la siguiente votación final obtenida por los candidatos⁷:

Votación final obtenida por las/los candidatas/os

| | | |
|------------------|-------|-------------------------------------|
| | 53 | Cincuenta y tres |
| | 2,309 | Dos mil trescientos nueve |
| | 2,576 | Dos mil quinientos setenta y seis |
| | 21 | Veintiuno |
| | 12 | Doce |
| morena | 2,669 | Dos mil seiscientos sesenta y nueve |
| | 60 | Sesenta |
| | 10 | Diez |
| | 21 | Veintiuno |
| | 1,028 | Un mil veintiocho |
| CANDIDATAS/OS NO | 0 | Cero |

⁶ En adelante: LIPEECH o Ley de Instituciones.

⁷ Conforme con los datos asentados en el acta de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento, visible a fojas 142 a la 143.

| | | |
|----------------|-------|----------------------------|
| REGISTRADAS/OS | | |
| VOTOS NULOS | 275 | Doscientos setenta y cinco |
| TOTAL | 9,034 | Nueve mil treinta y cuatro |

4. Juicio de Inconformidad. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el diez de junio del presente año, Alexis Sánchez Pérez, en calidad de representante propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante el CME 121 El Parral, promovió Juicio de Inconformidad, en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección para miembros de Ayuntamiento de El Parral, Chiapas y la entrega de la constancia de mayoría y validez de miembros de Ayuntamiento otorgada a la planilla registrada por el Partido Político Morena, encabezada por [redacted] como candidata a Presidenta Municipal.

A) Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó el Juicio de Inconformidad, acorde a lo dispuesto por los de conformidad con los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁸; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación al medio de impugnación promovido, se recibió el escrito signado por [redacted] en calidad de candidata a la Presidencia Municipal de El Parral Chiapas, postulada por Morena⁹.

B) Trámite jurisdiccional.

⁸ En adelante: Ley de Medios.

⁹ En menciones posteriores se podrá hacer referencia como: tercera interesada, compareciente.



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/060/2024

a) Recepción y turno. El quince de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal: **a.1)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos relacionados con el Juicio de Inconformidad presentado por Alexis Sánchez Pérez; **a.2)** Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JIN-M/060/2024; **a.3)** En razón de turno por orden alfabético, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Magali Anabel Arellano Córdova. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/549/2024, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, recibido el dieciséis de junio.

b) Radicación. El diecisiete de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **b.1)** Tuvo por recibido el expediente TEECH/JIN-M/060/2024; **b.2)** Lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro; **b.3)** Reconoció la personería de las partes, así como sus domicilios y correos electrónicos para oír y recibir notificaciones; y personas autorizadas para los mismos efectos; y **b.4)** Requirió a la responsable remitiera el original del escrito de tercero interesado; y, **b.5)** Requirió a Elvira del Carmen Castañeda Maza, para que manifestara su oposición o consentimiento para la publicación de sus datos personales.

c) Cumplimientos de requerimientos y admisión del medio de impugnación. En proveído de diecinueve de junio, la Magistrada Instructora: **c.1)** Tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la tercera en interés en proveído de diecisiete de junio y ordenó la protección de sus datos personales; y **c.2)** Admitió a trámite la demanda de mérito.

d) Pruebas para mejor proveer. Mediante proveídos de quince y dieciocho de julio, la Magistrada Instructora requirió a la autoridad responsable y a la 10 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, diversas documentales necesarias para la resolución del medio de impugnación que nos ocupa.

e) Admisión y desahogo de pruebas. El veinte de julio, la Magistrada Instructora y Ponente, admitió y desahogó las documentales ofrecidas por

5

las autoridades requeridas; y señaló fecha y hora para el desahogo de la prueba técnica ofrecida por la autoridad responsable.

f) Desahogo de prueba técnica. El veintitrés de julio, en la hora establecida para ese efecto, tuvo verificativo el desahogo de la prueba técnica consistente en videograbación e imágenes con la asistencia de la parte actora.

g) Pruebas para mejor proveer. El veinticuatro de julio, para contar mayores elementos para resolver, la Magistrada Instructora requirió a la autoridad responsable para que remitiera diversas documentales; a lo cual dio cumplimiento el veinticinco siguiente, mediante oficio número IEPC.SE.1301.2024.

h) Escrito de la tercera interesada y cierre de instrucción. Finalmente, el dos de agosto, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por recibido el escrito signado por _____ por medio del cual realiza manifestaciones en relación al escrito de ratificación de acta de incidencia, presentado por los ciudadanos Rodrigo Iván Ruíz Gómez y Gladis Fernanda Juárez Lara; declaró cerrada la instrucción y ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; relacionado con los numerales 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, 25, base 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo, tercero y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y

¹⁰ En posteriores referencias: Constitución Federal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/060/2024

Soberano de Chiapas¹¹; 103, numeral 1, 105, numerales 1, 2, 3, fracción I, y 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 1, 2, 7, 10, numeral 1, fracción III, 11, 12, 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 6, fracción II, incisos a) y d), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad, promovido en contra de los resultados, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva de la elección de miembros de Ayuntamiento, correspondiente al municipio de El Parral, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar.

Segunda. Integración del Pleno. El dos de octubre de dos mil veintiuno, concluyó el nombramiento como Magistrada Electoral de la ciudadana Angelica Karina Ballinas Alfaro, por tanto, a partir del tres de octubre del citado año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, quedó integrado únicamente por la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, quienes fueron designados Magistrados Electorales a partir del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Atento a lo anterior, mediante Acuerdo General 03/2024, de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, los magistrados integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracción XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XLVII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, acordaron habilitar a partir del uno de junio de la presente anualidad, la Ponencia de la Magistratura por Ministerio de Ley, para la debida resolución de los medios de impugnación que le sean

¹¹ En adelante: Constitución Local.

turnados, y demás facultades y atribuciones inherentes al cargo que por ley corresponde.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, queda integrado para la tramitación, sustanciación y resolución del presente asunto, por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y la Magistrada por Ministerio de Ley, Magali Anabel Arellano Córdova, siendo Presidente el primero de los nombrados, a partir del cinco de enero de dos mil veintidós. Lo anterior, hasta en tanto, el Senado de la República designe a quien deberá asumir la Magistratura Electoral vacante.

Tercera. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Cuarta. Tercera interesada. Se reconoce ese carácter a
candidata a la Presidencia Municipal del
Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, postulada por Morena.



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/060/2024

Lo anterior, en atención a que el escrito de comparecencia cumple con los requisitos establecidos en los artículos 35, numerales 1, fracción III y 2, y 50, numeral 1, fracción II, y 51, de la Ley de Medios, tal como se explica a continuación:

a) **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente y se formulan las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

b) **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes conferidas a los partidos políticos y terceros interesados para apersonarse a juicio, el cual transcurrió de las veintitrés horas con treinta minutos del diez de junio, y concluyó a la misma hora del trece de ese mismo mes¹²; de ahí que si la presentación del escrito de comparecencia fue realizado el trece de junio a las diecinueve horas con treinta y dos minutos¹³ se evidencia que fue oportuna.

c) **Legitimación e interés jurídico.** El artículo 35, numeral 2, de la Ley de Medios, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente, y el escrito de tercera interesada fue presentado por la propia candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas.

En el caso, la compareciente aduce un derecho incompatible al del actor y su pretensión es que subsista la determinación del CME 121 El Parral, respecto al cómputo municipal, la declaración de validez de la elección para miembros de Ayuntamiento del citado municipio y la entrega de la constancia de mayoría y validez de miembros de Ayuntamiento a la planilla registrada por Morena.

¹² Acorde a la razón de cómputo, visible a foja 159, de autos.

¹³ Conforme con los datos del acuse de recepción que consta en autos a foja 243.

En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, es procedente que se le reconozca el carácter de tercera interesada a la candidata electa postulada por Morena.

Quinta. Causal de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, tenemos que respecto del Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/060/2024**, la autoridad responsable y los terceros interesados, no invocan causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte alguna que deba analizarse de oficio.

Sexta. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedencia de los Juicios de Inconformidad establecidos en los artículos 17, 32, 36, 64, 65 y 67, de la Ley de Medios. Lo que se realiza en los siguientes términos.

a). Forma. La demanda fue presentada por escrito ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en ellas consta el nombre y la firma autógrafa del accionante, quien identifica la resolución controvertida; menciona los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios correspondientes.

b). Oportunidad. La demanda fue presentada en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios, contados a partir del momento en que el accionante tuvo conocimiento del acto reclamado.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/060/2024

Lo anterior, en virtud de que el cómputo municipal dio inicio el cuatro y concluyó el seis de junio del presente año, como se advierte de la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal¹⁴, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Por lo que, el término de cuatro días con el que contaba para inconformarse de los actos que ahora impugna, **empezó a correr el siete de junio de dos mil veinticuatro y concluyó el diez del citado mes y año**; por tanto, si el Juicio de Inconformidad fue presentado el **diez de junio de la presente anualidad**, resulta evidente que fue presentado de forma oportuna.

c). **Legitimación y personería.** Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción V, 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción I, inciso b), y 65, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, en actor se encuentra legitimado para interponer el presente medio de impugnación, con la calidad de Representante Propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante el CME 121 El Parral, lo que acredita con el reconocimiento efectuado por la responsable en su informe circunstanciado y con el anexo único folio IEPC.SE.DEAP.SIAR.20240603-5-250, que adminiculados entre sí, se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 39, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

d). **Interés Jurídico.** En el juicio que nos ocupa, se tiene por acreditado dicho requisito, toda vez que fue promovido por el Representante Propietario del Partido del Trabajo acreditado ante el CME 121 El Parral.

Lo anterior, acorde a lo establecido en los artículos 8, numeral 1, fracción I, 35, numeral 1, fracción I, y numeral 2, 36, numeral 1, fracción I, incisos

¹⁴ Visible de la foja 213 a la 223.

a) y b) y 65, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y con apoyo a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **7/2002**¹⁵ de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

e) Requisitos especiales. Se surten los requisitos especiales de la presente demanda, ya que la parte actora señala la elección que impugna; que objeta los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla ganadora; de igual forma, entre otras cuestiones, invoca diversas causales de nulidad de votación recibida en casillas y nulidad de elección de las previstas en la Ley de Medios.

f). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación del medio de impugnación se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el accionante.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas¹⁶, la renovación de los Ayuntamientos será en sesión pública y solemne de cabildo, celebrada el día primero de octubre del año de la elección; por su parte, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponde resolver los medios de impugnación presentados en contra de la elección de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el artículo 68, numeral 1, fracción III, de la Ley

¹⁵ Consultable en el micrositio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁶ En adelante: Ley de Desarrollo Constitucional.



de Medios; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón al impetrante, sean reparadas antes de esas fechas.

g). Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, atendiendo a que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el acto impugnado, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Séptima. Estudio de fondo.

a) Agravios, pretensión y determinación de la controversia. Los agravios que invoca el actor resultan ser extensos, por lo que, atendiendo al principio de economía procesal, se considera innecesario transcribirlos, por lo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; lo anterior no provoca perjuicio jurídico, ya que la transcripción de los mismos, no constituye una obligación legal para este Órgano Colegiado, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento; por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, en líneas subsecuentes se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**¹⁷, en Materia Común, Novena Época,

¹⁷ Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, de rubro: **“CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Ahora bien, de los agravios planteados por la parte actora, se advierte que su **pretensión** principal es que se declare la nulidad de votación recibida en diversas casillas, así como que este Tribunal Electoral decrete la nulidad de la elección que se llevó a cabo en el municipio de El Parral, Chiapas, el pasado dos de junio de la anualidad en curso, y por ende, se revoque el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a la planilla ganadora postulada por Morena.

Asimismo, se advierte que la **controversia** se centra en determinar, si como lo aduce la parte actora se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla, y en consecuencia, si es procedente decretar la nulidad de la elección que se llevó a cabo en el municipio referido.

b) Resumen de agravios. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los motivos de disenso expresados por el accionante, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señalen con claridad la causa de pedir; esto es, precisen la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho: *“el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho”*¹⁸ supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar; atendiendo al criterio

¹⁸ *“iura novit curia” y “da mihi factum dabo tibi jus”*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/060/2024

sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 03/2000¹⁹, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos, tanto en el apartado de hechos, como en el de agravios o conceptos de violación, en términos de la Jurisprudencia 12/2001²⁰, emitida por la Sala Superior bajo el rubro siguiente: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."

En ese orden, el accionante impugna la votación recibida en veintidós casillas, invocando las causales de nulidad de votación, de las previstas en el artículo 102, numeral 1, fracciones II, IV, VII, X y XI, de la Ley de Medios, señalando como agravios indebida sustitución de integrantes de mesas directivas de casillas, impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho del voto a la ciudadanía, violencia física o presión sobre los miembros de las mesa directivas de casilla, del paquete electoral al Consejo Municipal Electoral de forma extemporánea y acreditación de violaciones sustanciales durante la jornada electoral.

c) **Metodología.** Una vez efectuada la clasificación correcta de los hechos y agravios, se procederá al estudio conforme al cuadro que enseguida se presenta, analizando las casillas cuya votación impugna el actor y la causal de nulidad de votación por la cual será estudiada, en el orden que el artículo 102, de la Ley de Medios establece y finalmente, los argumentos encaminados evidenciar las causales de nulidad de elección prevista en el artículo 103, numeral 1, que la citada Ley establece.

¹⁹ Consultable en el microsítio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁰ Los mismos datos que la nota anterior.

| N° | CASILLA | CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 102 DE LA LMIMECHIS | | | | | | | | | | |
|-------|---------|---|----|-----|----|---|----|-----|------|----|---|----|
| | | I | II | III | IV | V | VI | VII | VIII | IX | X | XI |
| 1 | 1832 C2 | | X | | X | | | | | | X | |
| 2 | 1833 B | | X | | | | | | | | | X |
| 3 | 1833 C1 | | | | | | | | | | | X |
| 4 | 1833 C2 | | X | | | | | | | | | X |
| 5 | 1833 C3 | | X | | X | | | | | | X | X |
| 6 | 1833 C4 | | X | | | | | | | | | X |
| 7 | 1834 B | | X | | | | | | | | | |
| 8 | 1834 C1 | | X | | | | | | | | | |
| 9 | 1835 B | | X | | | | | | | | | |
| 10 | 1835 C1 | | X | | | | | | | | | |
| 11 | 1835 C2 | | X | | | | | X | | | X | |
| 12 | 1835 C3 | | X | | | | | | | | | |
| TOTAL | | | 11 | | 2 | | | 1 | | | 3 | 5 |

1). Recibir la votación por personas distintas a la facultadas por la Ley.

La parte actora invoca esta causal de nulidad de votación recibida en once casillas consistentes en: **1832 Contigua 2, 1833 Básica, 1833 Contigua 2, 1833 Contigua 3, 1833 Contigua 4, 1834 Básica, 1834 Contigua 1, 1835 Básica, 1835 Contigua 1, 1835 Contigua 2 y 1835 Contigua 3**, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios que establece:

“(…)

Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(…)

II. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LIPEECH;

(…)”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/060/2024

Al respecto el accionante manifiesta que en las casillas impugnadas, quienes integraron las mesas directivas de casillas, no fueron designadas por el Instituto Nacional Electoral²¹ o bien no pertenecen a la sección correspondiente, asimismo, menciona los cargos y nombres del funcionariado que considera, no debieron desempeñarse en la mesa receptora de la votación.

Al respecto, la autoridad responsable señala que la ubicación de las casillas y la designación del funcionariado de sus mesas directivas de casillas, es una atribución que corresponde al INE, así como la integración del padrón y la lista nominal de electores.

La tercera interesada señala que a partir de una consulta al encarte, se aprecia que todas y cada una de las personas señaladas sí se encuentran en el listado nominal de las secciones y casillas que el actor pretende su nulidad, por lo que existe certeza de que los nombres aparecen en el encarte.

Ahora bien, para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla invocada por el accionante, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

Por mandato constitucional y legal y acorde a lo estipulado en el artículo 81, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²², las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el

²¹ En adelante INE.

²² Para posteriores citas LEGIPE o Ley General.

escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los 24 Distritos Electorales del Estado.

En cuanto a su integración, las casillas se conforman por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, atento a lo previsto en el artículo 82, numeral 2, de la referida Ley General; quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83, de dicha Ley, estarán integradas por la ciudadanía residente en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que sepan leer y escribir, y que no sean mayores de 70 años al día de la elección.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral **y tiene como fin suplir las ausencias de las y los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla.** Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, las y los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 254, de la LEGIPE.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador federal en el artículo 274, de la LEGIPE, en relación al diverso



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/060/2024

203, de la Ley de Instituciones, establecen el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

No obstante, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, atento a lo previsto en el numeral 3, del artículo 274, de la LEGIPE.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten las hipótesis siguientes:

- Que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la Ley de Instituciones; y
- Que haya sido determinante para el resultado de la votación.

En el caso que nos ocupa, obran en los expedientes acumulados copia certificada de: a) Copia certificada de la última publicación de la ubicación e integración de las mesas directivas denominado ENCARTE, el que contiene la información concerniente al municipio de El Parral, Chiapas²³; b) Listas nominales de electores definitivas con fotografía, de las casillas cuya votación se impugna²⁴; y c) Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna relativas a la elección del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas²⁵.

Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, tienen el carácter de públicas, y valor probatorio pleno, por no existir prueba en

²³ Específicamente en las fojas 24-26 del Anexo I.

²⁴ Integradas en el Anexo I, de la foja 47 a la 268.

²⁵ Las cuales se citan a pie de página en los cuadros subsecuentes.

contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellas se consignan.

Así, a fin de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según el ENCARTE; en la tercera, los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo; en la cuarta columna el funcionario o funcionaria impugnados por el accionante; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

| Casilla | Funcionarios designados por el INE (ENCARTE) | Funcionarios que recibieron la votación (acta de Escrutinio y Cómputo ²⁶) | Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s) | Observaciones |
|------------|---|---|--|---|
| 1832 C2 | P: José Carlos López García 1S: Lizette Palma Ramírez 2S: Roxana Judith Torres Rosales 3E: Nanci Yurelli Sánchez Vázquez | P: José Carlos López García 1S: Lizette Palma Ramírez 2S: Roxana Judith Torres Rosales 1E: En blanco 2E: En blanco 3E: Nancy Yurelli Sánchez Vázquez | P: José Carlos López García 1S: Lizette Palhia Ramírez 2S: Roxana Judith Torres Rosales 3E: Nancy Yarely Sánchez Vázquez | El accionante cita de manera equivocada el apellido de la primera secretaria y el segundo nombre de la tercera escrutadora. |

| Casilla | Funcionarios designados por el INE (ENCARTE) | Funcionarios que recibieron la votación (acta de Escrutinio y Cómputo ²⁷) | Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s) | Observaciones |
|---------|--|---|---------------------------------------|---------------|
| | | | | |

²⁶ Foja 107



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/060/2024

| | | | | |
|--------|--|---|---|--|
| 1833 B | <p>P: Esaut Antonio Ovando 1S: Héctor Ataidés Molina Flores 2S: Guillermo González Gutiérrez 1E: Flor de María Cachuaré Hernández 2E: Margot Maldonado García 3E: Roselino Pérez Rodríguez</p> | <p>P: Esaut Antonio Ovando 1S: Guillermo González Gutiérrez 2S: Yesenia Nangusé Gómez 1E: Mirsa León García 2E: Laura del Carmen Ruiz García 3E: Adolfo Pérez Jiménez</p> | <p>P: Esaut Antonio Ovando 1S: Guillermo González Gutiérrez 2S: Yesenia Nangusé Gómez 1E: Mirsa León García 2E: Laura del Carmen Ruiz García 3E: Adolfo Pérez Jiménez</p> | <p>En la casilla hubo sustitución por corrimiento y por ausencia.</p> <p>La Segunda Secretaria, localizada en lista nominal de la sección 1833 C2, consecutivo 118 reverso, foja 146 Anexo I.</p> <p>La primera Escrutadora localizada en lista nominal de la sección 1833 C1, consecutivo 287, foja 135 Anexo I.</p> <p>La segunda Escrutadora, localizada en lista nominal de la sección 1833 C4, consecutivo 111, foja 160, reverso, Anexo I.</p> <p>El tercer escrutador fue localizado en lista nominal de la sección 1833 C2, consecutivo 353, foja 150, reverso, Anexo I.</p> |
|--------|--|---|---|--|

SENTENCIA

| Casilla | Funcionarios designados por el INE (ENCARTE) | Funcionarios que recibieron la votación (acta de Escrutinio y Cómputo ²⁸) | Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s) | Observaciones |
|---------|--|---|---------------------------------------|----------------------------------|
| 1833 C2 | P: Carlos Alejandro Champo | P: Carlos Alejandro Champo | P: Carlos Alejandro Champo | Los ciudadanos impugnados fueron |

²⁷ Foja 109
²⁸ Foja 111.

| | | | | |
|--|--|---|---|--|
| | Hernández 1S: Juan Mario Balbuena Pérez 2S: Guadalupe Méndez Domínguez 1E: Marco Antonio Bolaños Velázquez 2E: Usuani del Rocío Pérez Gómez 3E: Yesenia Estefanía Rodríguez Ruiz 1S:Leticia de la Cruz Méndez 2S: Francisco Sol Rodríguez | Hernández 1S: Juan Mario Balbuena Pérez 2S: Guadalupe Méndez Domínguez 1E: Marco Antonio Bolaños Velázquez 2E: Francisco Sol Rodríguez 3E: Blanca Julieta Jiménez Gómez | Hernández 1S: Juan Mario Balbuena Pérez 2S: Guadalupe Méndez Domínguez 1E: Marco Antonio Bolaños Velázquez 2E: Francisco Sol Rodríguez 3E: Blanca Julieta Jiménez Gómez | designados por el INE y respecto a la Tercera escrutadora fue localizada en lista nominal de la sección 1833 C1, consecutivo 197, foja 134, Anexo I. |
|--|--|---|---|--|

| Casilla | Funcionarios designados por el INE (ENCARTE) | Funcionarios que recibieron la votación (acta de Escrutinio y Cómputo ²⁹) | Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s) | Observaciones |
|---------|---|---|---|--|
| 1833 C3 | P: Olivia Tipa Molina 1S: Gabriela de Jesús Espinos Pérez 2S: Ana Mariela Pérez Castillejos 1E: Juan Carlos Jiménez Pérez 2E: Magnolia Rodríguez Gutiérrez 3E: YanCarlos Pérez | P: Gabriela de Jesús Espinosa Pérez 1S: Ana Mariela Pérez Castillejos 2S: Juan Carlos Jiménez Pérez 1E:Magdali Molina Pérez 2E: Dulce del Carmen Sol de los Santos 3E:Jose Rodrigo | P: Gabriela de Jesús Espinosa Pérez 1S: Ana Mariela Pérez Castillejos 2S: Juan Carlos Jiménez Pérez 1E:Magdali Molina Pérez 2E: Dulce del Carmen Sol de los Santos 3E:Jose Rodrigo | Hubo sustitución por corrimiento en los cargos designados por el INE, excepto en lo que respecta a la Primera y tercer Escrutadores. No obstante fueron localizados en la lista nominal la primera en la sección 1833 C2, consecutivo 607, foja 140, Anexo I. El segundo en |



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/060/2024

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

| | | | | |
|--|--|-------------|--------------------|--|
| | Hernández 1S: Jesús González González 2S: Dulce del Carmen Sol de los Santos | Gómez Chame | <u>Gómez Chame</u> | la sección 1832 B, consecutivo 530, foja 56, Anexo I. |
|--|--|-------------|--------------------|--|

| Casilla | Funcionarios designados por el INE (ENCARTE) | Funcionarios que recibieron la votación (acta de Escrutinio y Cómputo ³⁰) | Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s) | Observaciones |
|---------|--|--|---|--|
| 1833 C4 | P: José Martínez Caballero 1S: Cristabel del Rocío Sánchez Alegría 2S: Heriberta Pérez González 1E: Gilberto Macal Hernández 2E: Dori Nelvi Ramírez Torres 3E: Esther Pérez Pérez | P: José Martínez Caballero 1S: Cristobel del R. Sánchez Alegría 2S: Gilberto Macal Hernández 1E: Dore Nelvi Ramírez Torres 2E: Esther Pérez Pérez 3E: Elizabeth Gómez Rodas | P: José Martínez Caballero 1S: "Cristóbal del p Sánchez Alegría" 2S: Gilberto Macal Hernández 1E: Dore Nelvi Ramírez Torres 2E: Esther Pérez Pérez 3E: Elizabeth Gómez Rodas | Todos los funcionarios impugnados fueron designados por el INE. Excepto la tercera escrutadora. No obstante fue localizada en la lista nominal la primera en la sección 1833 C1, consecutivo 266, foja 121, Anexo I. |

| Casilla | Funcionarios designados por el INE (ENCARTE) | Funcionarios que recibieron la votación (acta de Escrutinio y Cómputo ³¹) | Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s) | Observaciones |
|---------|---|--|--|--|
| 1834 B | P: Sheyla Harumi Alfaro Hernández 1S: Kelin Merith Ramirez Hernandez 2S: Iván Nicolás | P: Alfaro Hernández Sheyla Harumi 1S: Camacho Velázquez Ivan Nicolas 2S: Hernández | P: Alfaro Hernández Sheyla Harumi 1S: Camacho Velázquez Iván Nicolás 2S: Hernández | Todos los funcionarios impugnados fueron designados por el INE. Excepto el tercer escrutador. No |

³⁰ Foja 113.
³¹ Foja 114.

| | | | | |
|--|---|---|--|---|
| | Camacho Velásquez 1E: Sandra Isabel Ramírez Hernández 2E: Jesús Alexis Ruiz Hernández 3E: Lira Luna Cruz | Pérez Sandra Isabel 1E: Ramírez Hernández Kelin Merith 2E: Ruiz Hernández Jesús Alexis 3E: Alegría Champo Luis Armando | Pérez Sandra Isabel 1E: Ramírez Hernández Kelin Merith 2E: Ruiz Hernández Jesús Alexis 3E: Alegría Champo Luis Armando | obstante fue localizado en la lista nominal la primera en la sección 1834 B, consecutivo 17, foja 173, Anexo I. |
|--|---|---|--|---|

| Casilla | Funcionarios designados por el INE (ENCARTE) | Funcionarios que recibieron la votación (acta de Escrutinio y Cómputo ³²) | Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s) | Observaciones |
|---------|---|--|---|---|
| 1834 C1 | P: Ceila del Carmen Velasco Coello 1S: Blanca Leydi Aguilar Macal 2S: Elizabeth Castillejos Aquino 1E: Guillermina Ballinas Magdaleno 2E: Robeltoni Gutiérrez Espinosa 3E: Ever Alberto Macías Ocampo 1S: Josefina Victoria Navarro Mazariegos 2S: Dora Enig Caballero Pérez 3S: María Margarita de la Cruz Jiménez | P: Ceila del Carmen Velasco Coello 1S: Blanca Leydi Aguilar Macal 2S: Dora Enig Caballero Pérez 1E: Guillermina Ballinas Magdaleno 2E: Robeltoni Gutiérrez Espinosa 3E: Gabriela Esmeralda Díaz González | P: Ceila del Carmen Velasco Coello 1S: Blanca Leydi Aguilar Macal 2S: Dora Enig Caballero Pérez 1E: Guillermina Ballinas Magdaleno 2E: Robelton Gutiérrez Espinosa 3E: Gabriela Esmeralda Díaz González | Sustitución por corrimiento entre los funcionarios designados por el INE. el no designado es la tercera escrutadora No obstante fue localizada en la lista nominal de la sección 1834 B, consecutivo 424, foja 179, reverso, Anexo I. |

³² Foja 115.



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/060/2024

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

| Casilla | Funcionarios designados por el INE (ENCARTE) | Funcionarios que recibieron la votación (acta de Escrutinio y Cómputo ³³) | Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s) | Observaciones |
|---------|---|---|---|---|
| 1835 B | P: Armando Cruz Juárez 1S: Susana Capito López 2S: Margarita Gómez Hernández 1E: Carlos Manuel Arguello Cosh 2E: José Alfredo Hernández Acero 3E: Ana Lizbeth Pérez Balbuena | P: Armando Cruz Juárez 1S: Susana Capito López 2S: Margarita Gómez Hernández 1E: Carlos Manuel Arguello Cosh 2E: José Alfredo Hernández Acero 3E: Ana Lizbeth Pérez Balbuena | P: Armando Cruz Juárez 1S: Susana Capito López 2S: Margarita Gomes Hernández 1E: Carlos Manuel Arguello Cosh 2E: José Alfredo Hernández Acero 3E: Ana Lizbeth Pérez Balbuena | No hubo sustitución todos los funcionarios impugnados fueron designados por el INE. |

| Casilla | Funcionarios designados por el INE (ENCARTE) | Funcionarios que recibieron la votación (acta de Escrutinio y Cómputo ³⁴) | Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s) | Observaciones |
|---------|--|--|--|---|
| 1835 C1 | P: Berlay Humberto Ramos Farrera 1S: Marco Antonio Popomeyac Perez 2S: Rigoberto Lopez Hernandez 1E: Miguel Cosh Moshan 2E: Dolores Maza | P: Berlay Humberto Ramos F. 1S: Marco Antonio Popomeya 2S: Miguel Cosh Moshan 1E: Gabriel Perez Orantes 2E: Adrián Gómez Tovar | P: Reily Humberto Ramos 1S: Marco Antonio Popomeya 2S: Miguel Cosh Moshan 1E: Gabriel Perez Orantes 2E: Adrian Gómez Tovar | Los funcionarios impugnados fueron designados por el INE. Excepto el segundo escrutador, no obstante fue localizado en la lista nominal de la sección 1835 C1, consecutivo 183, foja 233, reverso, Anexo I. El actor cita de |

³³ Foja 117.

³⁴ Foja 118

| | | | | |
|--|--|--------------------------|--------------------------|--|
| | <p>Hernández</p> <p>3E: Gabriel Perez Orantes</p> <p>1S: Ysaías Salas Vilchis</p> <p>2S: Albania Pérez Díaz.</p> <p>3S: José Luis Ruíz Jiménez</p> | 3E: Ysaías Salas Vilchis | 3E: Ysaías Salas Vilchis | manera equivocada el primer nombre del Presidente. |
|--|--|--------------------------|--------------------------|--|

| Casilla | Funcionarios designados por el INE (ENCARTE) | Funcionarios que recibieron la votación (acta de Escrutinio y Cómputo ³⁵) | Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s) | Observaciones |
|---------|---|---|--|---|
| 1835 C2 | <p>P: María Teresa Ruiz Archila</p> <p>1S: Julia Esperanza Gómez Sánchez</p> <p>2S: Maria Escenia Molina Narcía</p> <p>1E: Samuel Cruz Hernández</p> <p>2E: Juan Carlos Náfate Palacio</p> <p>3E: Sandra Hernández Pérez</p> <p>1S Karina Guadalupe Pérez Cosh</p> <p>2S: Adrián Gómez Tovar</p> <p>3S: Gabriela López Pérez.</p> | <p>P: María Teresa Ruiz Archila</p> <p>1S: Julia Esperanza Gómez Sánchez</p> <p>2S: Maria Escenia Molina Narcía</p> <p>1E: Samuel Cruz Hernández</p> <p>2E: Juan Carlos Náfate P.</p> <p>3E: Sandra Hernández Pérez</p> | <p>P: María Teresa Ruiz Archila</p> <p>1S: Julia Esperanza Gómez Sánchez</p> <p>2S: Maria Escenia Molina Narcía</p> <p>1E: Samuel Cruz Hernández</p> <p>2E: Juan Carlos Náfate Palacio</p> <p>3E: Sandra Hernández Pérez</p> | No hubo sustitución todos los funcionarios impugnados fueron designados por el INE. |

³⁵ Foja 119



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/060/2024

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

| Casilla | Funcionarios designados por el INE (ENCARTE) | Funcionarios que recibieron la votación (acta de Escrutinio y Cómputo ³⁶ y acta de la jornada electoral ³⁷) | Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s) | Observaciones |
|---------|---|--|--|---|
| 1835 C3 | P: Rossel Cruz Juárez 1S: José Juan Ruiz González 2S: María Guadalupe Ruiz Caballero 1E: Victorico Gómez Tovar 2E: Jiber Gómez Ruiz 3E: Juan Carlos Rincón González 1S: Sari Pérez Pérez. 2S: Carmela Sánchez Pérez. 3S: Oscar Alberto Torres Ríos. | P: Rossel Cruz Juárez 1S: José Juan Ruiz González 2S: Ruiz Caballero María Guadalupe 1E: Jiber Gomes Ruiz 2E: Sari Pérez Pérez 3E: Gabriela López Pérez | P: Rosel Cruz Juárez 1S: Jose Juan Ruiz González 2S: Ruiz Caballero María Guadalupe 1E: Jiber Gomes Ruiz 2E: Sari Pérez Pérez 3E: Gabriela García Pérez | En el apartado del acta de escrutinio y cómputo de la casilla aparece en blanco el nombre de la tercera escrutadora pero si aparece en el acta de la jornada electoral, también se advierte del encarte que no fue designada por el INE pero aparece en la lista nominal de la sección 1835 C2, consecutivo 53, foja 244, reverso, anexo I. |

Ahora bien, respecto de la casilla **1832 Contigua 2**, del cuadro que antecede se advierte que contrario a lo que afirma el actor, todos los funcionarios impugnados fueron designados por el INE; asimismo, que el actor incurre en un error, ya que señala que la persona que fungió en el cargo de primera secretaria se llama Lizette **Palhia** Ramírez, siendo que el nombre correcto es Lizette **Palma** Ramírez.

Respecto de la casilla **1833 Básica**, se advierte que el funcionario impugnado en el cargo de Presidente fue desempeñado por la misma persona que designó el INE; y en cuanto al cargo de Primer Secretario lo

³⁶ Foja 120.

³⁷ Foja 173.

desempeñó la persona que fue inicialmente designada en el cargo de Segundo Secretario; circunstancia que no acarrea por sí misma la actualización de la causal de nulidad de votación en casilla invocada, atendiendo a que, como ya se especificó, resulta factible que pueda darse la sustitución de cargos, cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.

Asimismo, en cuanto a los restantes cargos de la casilla impugnada, se advierte que los ciudadanos y ciudadanas que fungieron, si bien no fueron designados por el INE, del análisis a la lista nominal se advierte que sí pertenecen a la misma sección de la casilla impugnada. Haciéndose la precisión que el accionante cita de manera errónea el nombre del tercer escrutador, toda vez que señala que se trata de Adolfo Pérez Jiménez, cuando en realidad se trata de **Adulfo** Pérez Jiménez.

En razón de lo anterior, resultan **infundados** los agravios hecho valer por la parte actora, respecto de las dos casillas analizadas.

En cuanto a la casilla **1833 Contigua 2**, se advierte que los funcionarios impugnados se tratan de los mismos que fueron designados por el INE, y que se llevó a cabo una sustitución por corrimiento en el cargo del Segundo Suplente, quien realizó las funciones de Segundo Escrutador, situación que no vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, toda vez que la figura de los funcionarios suplentes generales, está prevista en el artículo 82, numeral 1, en relación al diverso 274, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/060/2024

Asimismo, en la casilla que se analiza, se advierte que quien realizo las actividades de tercera escrutadora no fue designada por el INE, no obstante, del análisis a la lista nominal se advierte que Blanca Julieta Jiménez Gómez, si pertenece a la misma sección de la casilla impugnada.

De tal forma que, no se acredita el primer supuesto normativo de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, por lo que resultan **infundados** los agravios.

En lo que respecta a la casilla **1833 Contigua 2**, tenemos que al no haberse presentado la persona designada en el cargo de Presidenta, se realizó un corrimiento en los cargos al haber sido sustituida por la Primera Secretaria, ésta por la Segunda Secretaria, y esta última por el Primer Escrutador, y quien realizó las funciones de Segunda Escrutadora había sido inicialmente designada como segunda suplente; lo cual se considera ajustado a derecho.

Asimismo se advierte que, la Primera Escrutadora Magdali Molina Pérez, no fue designada por el INE, no obstante, sí fue localizada en la lista nominal de la misma sección (1833 C2).

Debe precisarse que en cuanto a la persona que se desempeñó en el cargo de Tercer Escrutador, se advierte que no fue designado por el INE para actuar en esa casilla; asimismo, de un análisis a la lista nominal de electores se advierte que José Rodrigo Gómez Chame, forma parte de la sección 1832 Básica; es decir pertenece a una sección distinta a la casilla impugnada; por tanto, no reúne el requisito que establece el artículo 83, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser funcionario de casilla, consistente en ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.

De tal forma que, al no formar parte del listado nominal de la sección, no cumple con el requisito de referencia, por lo que debe considerarse que la recepción de la votación se hizo por persona distinta a las facultadas por la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **13/2002**³⁸, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.”

³⁸ Consultable en el microsítio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/060/2024

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En consecuencia, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, resulta **parcialmente fundado** el agravio que hizo valer la actora respecto de la casilla 1833 Contigua 3, **declarándose la nulidad de dicha casilla**; debiéndose realizar la recomposición del cómputo en el apartado correspondiente.

En cuanto a las casillas **1833 Contigua 4** y **1834 Básica**, se advierte que las personas que el accionante impugna, si fueron designados por el INE en los cargos que desempeñaron el día de la jornada electoral, excepto en lo que corresponde al cargo de las Terceras Escrutadoras, respectivamente, no obstante del análisis a la lista nominal de electores se constató que Elizabeth Gómez Rodas y Gabriela Esmeralda Díaz González, si pertenecen a la misma sección (1833 contigua 1 y 1834 básica, respectivamente).

De tal forma que, en las casillas impugnadas no se acredita el primer supuesto normativo de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, por lo que resultan **infundados** los agravios invocados por la parte actora.

Respecto de la **1834 Contigua 1**, se advierte que en dicha casilla se verificó una sustitución respecto del cargo de la segunda secretaria, el cual fue ocupado por quien fue designada por el INE como Segunda suplente; de tal forma que, dicha circunstancia no amerita la nulidad de la votación recibida en esa casilla, toda vez que los suplentes son ciudadanos que son insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

De igual forma, se advierte que quien ocupó el cargo de Tercera Escrutadora, no fue designada por INE, no obstante fue localizada en la lista nominal correspondientes a la sección 1834 básica, es decir, si pertenece a la misma sección.

De tal forma que no se acredita el primer supuesto normativo de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, por lo que resultan **infundados** los agravios invocados respecto de la casilla analizada.

En los que respecta a las casillas **1835 Básica y 1835 Contigua 2**, de la información que contienen los cuadros insertos, se advierte que todos los funcionarios que fueron impugnados por el actor en ambas casillas, si fueron designados por INE y el día de la jornada electoral realizaron las funciones para las cuales fueron debidamente insaculados y capacitados; por lo que no se acreditan los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, resultan **infundados** los agravios hechos valer en relación a las casillas analizadas.

Finalmente en cuanto a las casillas **1835 Contigua 1 y 1835 Contigua 3**, del análisis comparativo de los cuadros insertos, se advierte que las personas impugnadas por el actor si fueron designadas por el INE; y que si bien es cierto, en los cargos de Segundo Escrutador y Tercera Escrutadora, respectivamente, fungieron quienes no fueron designados por el INE, empero, si forman parte de la misma sección (1835 Contigua 2).

Asimismo, que respecto de la casilla 1835 contigua 1, el accionante confunde el nombre de quien realizó las funciones de Presidente señalando que se trata de "Reily Humberto Ramos", siendo que en el acta de escrutinio y cómputo, se anotó el nombre de "Berlay Humberto Ramos F.", siendo que en el encarte se cita el nombre de Berlay Humberto Ramos Farrera; de tal forma que el hecho de que no se haya asentado el segundo apellido completo del Presidente de la casilla, ello no constituye una irregularidad que amerite la nulidad de la casilla; toda vez que ello supone un error del secretariado, quien es el encargado de llenar las actas;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/060/2024

además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos³⁹.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que en las casillas analizadas, no se acredita el primer supuesto normativo de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, por lo que resultan **infundados** los agravios.

2) El accionante hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios Local; respecto de las casillas 1832 contigua 2 y 1833 contigua

3. El citado artículo literalmente establece:

“(...)
Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

IV. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a las y los ciudadanos (...)”

Ahora bien, cabe señalar que en este apartado únicamente se procederá a realizar el análisis de la casilla **1832 contigua 2**, lo anterior, dado que la votación de la casilla 1833 contigua 3, fue anulada en el apartado marcado con el inciso **1)**, de esta consideración. Por lo que, a ningún fin práctico llevaría un nuevo estudio por la causal invocada puesto que la parte actora ha alcanzado su pretensión.

En ese sentido, se procede a reseñar las manifestaciones realizadas por el accionante respecto de las casillas que serán analizadas bajo la causal hecha valer.

³⁹ Con apoyo en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN- 252/2006.

La **parte actora** señala que:

En la casilla 1833 contigua 2, por negligencia de los funcionarios de casilla un número considerable de electores tuvo que retirarse, ya que a las 8:00 de la mañana la citada casilla no había sido debidamente instalada. Circunstancias que a decir del actor, trajeron como consecuencia que no se reflejara la voluntad popular al impedirle al electorado el ejercicio del derecho al voto.

La **autoridad responsable** por su parte manifestó:

Que si bien, en la apertura de las casillas existió un retraso, ello, se debió a la falta de asistencia de funcionarios. Asimismo, de las actas de escrutinio y cómputo relativas la casilla impugnada, se aprecia que la afluencia de votantes corresponde al promedio registrado normalmente.

La **tercera interesada** sostiene lo siguiente:

Las manifestaciones realizadas por el actor son equivocadas y por ende insuficientes para acreditar la nulidad de las casillas, toda vez que, estos sucesos no repercutieron en la participación del electorado, puesto que la ciudadanía acudió a las casillas a ejercer su derecho al voto.

Análisis de la causal

Para ejercer el derecho de voto, además de cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 18 y 21, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, también se establecen otras condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, que deben ser observados para la legal emisión del sufragio, de esta manera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, las



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/060/2024

personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquéllas que se encuentren inscritas en la Lista Nominal de Electores y cuenten con su credencial para votar con fotografía.

Para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al voto, también se requiere que se encuentren inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, aun cuando su credencial contenga errores de seccionamiento.

Asimismo, los electores deben votar en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla correspondiente a la sección en que se ubica su domicilio, debiendo para tal efecto, mostrar su credencial para votar con fotografía, en términos de lo establecido en los artículos 207 y 208, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Además, los electores pueden hacer valer su derecho de voto, únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación, según lo previsto en los artículos 202 y 206, así como el 213 y 214, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Al respecto, resulta pertinente comentar que la instalación de las casillas inicia a las 7:30 siete horas, treinta minutos del día de la jornada electoral, mediante la realización de diversos actos, como: la firma de las boletas electorales, en caso de que algún representante de partido lo solicitara; el llenado del apartado relativo a la instalación de la casilla; la apertura de las urnas en presencia de los representantes de los partidos políticos para que verifiquen que éstas se encuentran vacías; el armado de las mamparas para la correcta recepción del voto; e, incluso, algunas otras situaciones de carácter extraordinario, como la falta de alguno o algunos de los funcionarios que deban integrar la mesa directiva de casilla; lo anterior, a efecto de que la recepción de la votación inicie a las 8:00 ocho de la mañana; asimismo, se establece que la recepción de la votación puede

cerrarse antes de las 18:00 dieciocho horas, cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o bien, que podrá continuarse con su recepción con posterioridad a esa hora, cuando aún se encuentren electores formados para votar, todo ello atento a lo precisado en los artículos 202, numeral 2, 213 y 214, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional del contenido de los dispositivos antes citados, se infiere que la causal en estudio tutela los principios constitucionales de imparcialidad, objetividad y certeza; el primero, referido a la actuación que debe observar la autoridad receptora al momento de la emisión de los votos; los siguientes, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los electores.

De este modo, se considera que cuando se impide votar a ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello, se afecta en forma sustancial a dichos principios y por tanto, debe sancionarse dicha irregularidad.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- ✓ Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.
- ✓ Que se realice sin causa justificada; y
- ✓ Que sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto de los dos primeros elementos, debe tenerse presente, que para la actualización de la causal de nulidad en estudio, se requiere que los actos a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, tengan lugar precisamente durante el lapso en



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/060/2024

que pueda emitirse válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla; y, que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la recepción de la votación en la casilla, como son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

Para acreditar el tercer supuesto normativo, debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.

Precisado lo anterior, para el análisis de cada una de las casillas cuya votación se impugna y a efecto de determinar si se actualiza la causal de nulidad invocada, este órgano colegiado tomará en consideración el contenido de las a) actas de la jornada electoral; b) de escrutinio y cómputo; c) hojas de incidentes; d) listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral; y e) cualquier otro documento expedido por la autoridad, que aporte elementos de convicción para la solución de la presente controversia; documentales que por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Asimismo, serán tomados en cuenta los escritos de protesta o de incidentes, así como cualquier otro medio de prueba aportado por las partes, los que serán valorados de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con la salvedad de que éstos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden

entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos del artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Precisado lo anterior, se procede al examen de los agravios aducidos por el actor.

El partido actor refiere que en la casilla **1833 contigua 2**, la hora de instalación fue posterior a las 8:00 de la mañana, por lo que el impugnante sostiene que la casilla se instaló fuera de la hora que marca la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y que por tanto, se impidió el ejercicio del voto a los ciudadanos, sin justificación alguna.

En principio, es necesario aclarar que el hecho de que una casilla no se instale a las ocho horas, como se establece en el artículo 202, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, no puede tener como consecuencia automática el que se anule la votación recibida en la misma.

Al respecto, es conveniente recordar que para la instalación de la casilla se requiere de la realización de determinados actos previos al inicio de la recepción de la votación, como la firma de las boletas electorales en el caso de que alguno de los representantes de un partido político lo solicite, el llenado del apartado respectivo de la jornada electoral, la apertura de las urnas ante los representantes de los partidos políticos para que se cercioren que están vacías y el armado de las mamparas para la correcta recepción del voto; lo que implica que no necesariamente la casilla debe quedar instalada exactamente a las ocho horas del día de la jornada electoral.

Asimismo, cabe destacar que el propio legislador ha reconocido la posibilidad de que no se logre instalar la mesa directiva de la casilla en el momento antes precisado, por lo que incluso ha establecido el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/060/2024

procedimiento que debe seguirse ante la falta de alguno o algunos de sus integrantes, momentos que pueden, en casos extremos, llegar hasta las diez de la mañana del día de la jornada electoral.

Por lo que, la eventualidad de que una casilla se instale en un momento posterior a las ocho de la mañana, no implica que ello vaya en detrimento de los ciudadanos que acuden a emitir su sufragio en un momento posterior, máxime que en términos de lo dispuesto por el artículo 213 numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, no se cerrará la votación de la casilla hasta en tanto no hayan votado todos los electores que se encuentren formados a las 18:00 dieciocho horas del día de la jornada.

En ese tenor, del acta de la jornada electoral⁴⁰ de la casilla **1833 contigua 2**, se aprecia que la instalación de la casilla fue a partir de la nueve de la mañana. Asimismo, de las hojas de incidentes consultables en autos a foja 406, se advierte que el retraso en la instalación de dicha casilla se debió a la inasistencia de los ciudadanos que integrarían las mesas directivas de casillas. Documentales públicas que de conformidad con el artículo 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Por lo que, este Tribunal considera justificado el retraso en la instalación y apertura de las casillas analizadas en este apartado. Por lo que, el agravio referido resulta **infundado**.

3) El partido actor hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios; respecto de la casilla 1835 contigua 2.

⁴⁰ Visible a fojas 400.

El citado artículo literalmente establece:

“(…)

Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(…)

VII. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;

(…)”

En ese sentido, se procede a reseñar las manifestaciones realizadas por el accionante respecto de la casilla que será analizada bajo la causal invocada.

La **parte actora** refiere que:

Del análisis de las hojas y escritos de incidentes relativos a la casilla 1835 contigua 2, se advierte que el representante general del Partido Verde Ecologista de México René Eduardo Cruz Pérez, estuvo llevando y trayendo a los votantes a las casillas que comprenden la sección 1835; lo anterior, alrededor de las 10:30 de la mañana, lo que afectó la libertad y secrecía del voto.

Por su parte la **autoridad responsable** no hace señalamiento alguno al respecto.

La **tercera interesada** señala que:

La parte actora no ofrece elemento probatorio idóneo para acreditar dicha irregularidad, limitándose a mencionar únicamente un supuesto escrito de incidentes, elaborado por el mismo partido accionante, que contienen manifestaciones unilaterales que se contraponen a lo asentado en el acta de la jornada electoral.



Aunado a que dicha acta fue firmada por los representantes del partido actor, manifestando la conformidad con lo ahí plasmado.

Análisis de la causal.

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte promovente respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de **certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.**

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por los artículos 8 y 9, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, **el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo,**

personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 209, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- Que exista violencia física o presión;
- Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.



Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave **13/2000**⁴¹, cuyo rubro y texto dice:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

⁴¹ Consultable en el microsítio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la jurisprudencia 53/2002⁴², de rubro y texto:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares). La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.”

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de

⁴² Consultable en el micrositio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/060/2024

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: a) las actas de la jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo; c) hojas de incidentes; y d) cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Igualmente se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba, como pueden ser fotografías, cintas de audio o video aportadas por las partes, que administrados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles,

dada su naturaleza de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Respecto a la casilla 1835 contigua 2, el partido actor aduce que se ejerció presión por parte del representante general del partido Verde Ecologista de México, René Eduardo Cruz Pérez, quien estuvo acarreado votantes a las casillas que comprenden la sección 1835, lo anterior, alrededor de las 10:30 de la mañana, lo que afectó la libertad y secrecía del voto.

Cabe señalar que mediante proveído de quince de julio del año actual⁴³, la Magistrada Instructora requirió al CME 121 El Parral, remitiera diversas documentales para resolver el juicio de inconformidad que nos ocupa, en lo que interesa, el acta de la jornada electoral y la hoja de incidentes correspondientes a la casilla 1835 contigua 2.

En ese sentido, mediante escrito de diecisiete de julio del actual, el Secretario Técnico del CME 121 El Parral, manifestó que las documentales requeridas, no obran en los archivos del citado Consejo, por lo que, se encontraba imposibilitado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado por la Magistrada Instructora.

Así, obran en autos actas de la jornada electoral únicamente de las casillas 1835 básica, contigua 1 y 3, instaladas en la Casa Ejidal en Avenida Primera Sur Poniente sin número⁴⁴, de las que se advierte que no se presentó incidente alguno.

Asimismo, obran en autos a fojas 233 y 234, hojas de incidentes pertenecientes a las casillas 1835 básica y 1835 contigua 1, de las que se advierten que las únicas incidencias acontecidas el día de la jornada electoral fueron las siguientes:

⁴³ A fojas 359 y 360.

⁴⁴ Fojas 172 a la 174.



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/060/2024

Que al inicio de la votación las boletas fueron desprendidas del bloc junto con los folios, lo que con posterioridad se corrigió; que durante el desarrollo de las votaciones una persona fotografió la boleta de una ciudadana que estaba ejerciendo su derecho a votar; y que en el escrutinio y cómputo no coincidieron el número de boletas sobrantes con las depositadas en las urnas.

Por las razones anteriores, este Órgano Colegiado estima que de haber ocurrido las afirmaciones realizadas por el partido actor respecto de la casilla 1835 Contigua 2, relativo a acarreo de votantes, las mismas hubiesen sido plasmadas en las diversas actas y hojas levantadas por el funcionamiento de las mesas directivas de las casillas 1835 básica y 1835 contigua 1, al haber sido instalada la casilla que hoy se impugna, en el mismo lugar que las mencionadas.

Aunado a ello, el partido político actor aportó un escrito de protesta en el que hizo del conocimiento al CME 121 El Parral, hechos acontecidos en la casilla en estudio, respecto al acarreo de votantes por parte del ciudadano Rene Eduardo Cruz Pérez⁴⁵, documental que de conformidad con el artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que no ocurre en el presente caso, por lo que su valor probatorio se reduce a indicio.

Apoya el razonamiento anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia número 13/97⁴⁶, cuyo rubro y texto es el siguiente:

⁴⁵ Visible a foja 146.

⁴⁶ Consultable en el micrositio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

“ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO. — La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.”

Por lo tanto, el actor no acreditó plenamente su afirmación e incumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, que dispone *“el que afirma está obligado a probar”*; de ahí que, no se acreditan los elementos de la causal de nulidad de votación en estudio, declarándose **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el enjuiciante.

4) El partido actor hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios Local.

En el apartado de su agravio relativo a esta causal el accionante refiere *“... En las citadas casillas se entregaron, sin que exista causa justificada, al consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos...”* sin especificar concretamente cuales son las citadas casillas; por lo que, atendiendo al orden en que planteó sus agravios, se deduce que las casillas a que se refiere son: 1832 contigua 2, 1833 contigua 3 y 1835 contigua 2, por haberlas impugnado con anterioridad a sus argumentos vertidos.

En ese sentido, es preciso señalar que este Tribunal Electoral únicamente procederá a realizar el análisis de las casillas **1832 contigua 2 y 1835 contigua 2**, lo anterior, dado que la casilla 1833 contigua 3, fue anulada en el apartado marcado con el inciso 1), de esta consideración y la parte actora ha alcanzado su pretensión.



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/060/2024

Precisado lo anterior, tenemos que el artículo 102, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios, literalmente establece:

“(...)
Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

X. Por entregar, sin que exista causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos que la LIPEECH señala. Asimismo, cuando el paquete electoral se entregue a un Consejo distinto del que le corresponda, injustificadamente:

(...)”

En ese sentido, se procede a reseñar las manifestaciones realizadas por el accionante respecto de las casillas que serán analizadas bajo la causal hecha valer.

La parte actora menciona lo siguiente:

Que las casillas **1832 contigua 2 y 1835 contigua 2**, fueron entregadas fuera del horario establecido para ello, sin que existiera causa justificada para ello, aunado a que un paquete electoral fue remitido a un Consejo Municipal Electoral distinto, de forma injustificada, lo cual transgrede el procedimiento establecido en el artículo 226, de la LIPECH.

La autoridad responsable señala que:

Los paquetes electorales fueron entregados al CME 121 de El Parral, sin embargo por un error involuntario, los funcionarios de las mesas directivas de casilla de la sección 1832 contigua 2, introdujeron las boletas de la elección municipal en un paquete de gubernatura, dejando únicamente dentro del paquete de la elección las actas correspondientes, con las que se realizó el cotéjo en la sesión de cómputo municipal, circunstancia que se observó en la acta de sesión de cómputo respectiva.

Por su parte, el **tercero interesado**, manifiesta que:

El actor debió argumentar, fundamentar y demostrar que los paquetes electorales fueron entregados fuera de los plazos estipulados para ello, sin causa justificada. Aunado a que, de las actas expedidas por el Consejo Municipal de El Parral, no se acredita que, dichas circunstancias ocurrieron como lo señala el accionante.

Análisis de la causal.

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte promovente respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se precisa lo siguiente:

El artículo 223, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, dispone que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla y que para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los Partidos Políticos que desearan hacerlo.

El artículo 226, de la Ley de Instituciones, establece que una vez clausuradas las casillas, los integrantes de las mismas, bajo su responsabilidad, y en compañía de los representantes de los Partidos Políticos harán llegar al Consejo que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

- I) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio.
- II) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/060/2024

III) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

En términos numeral 5, del precepto en cuestión, se desprende que existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo respectivo fuera de los plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo correspondiente hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se aduzcan para justificar el retraso de su entrega, atento a lo previsto por el numeral 7, del artículo 226, de la citada Ley de Instituciones. Además, será necesario que se describa y compruebe, ante el órgano jurisdiccional, el hecho real al que se atribuye el calificativo de "caso fortuito" o "fuerza mayor".

En tal virtud, los únicos casos de excepción permitidos por la ley para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados, son: 1) que el Consejo Municipal correspondiente acuerde su ampliación para aquellas casillas en donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previamente a la celebración de la jornada electoral; y, 2) que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie "caso fortuito o fuerza mayor".

Por tanto, debe considerarse que si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los Consejos se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos. En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este Tribunal Electoral, debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere

duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

Conviene puntualizar que el caso, toda vez que de las pruebas documentales exhibidas por la parte actora resultaban insuficientes para poder analizar la causal en estudio, la Magistrada Instructora y Ponente, requirió a la autoridad responsable⁴⁷, diversas documentales, entre ellas los recibos de entrega de los paquetes electorales, las actas de la clausura y remisión de paquetes electorales de las casillas impugnadas, así también, el acta circunstanciada para hacer constar la entrega y recepción de los paquetes electorales al Consejo Municipal, para contar con mayores elementos para resolver; no obstante, la autoridad responsable mediante escritos de diecisiete de julio del presente año⁴⁸, informó encontrarse imposibilitada para remitir las documentales requeridas, toda vez que, las mismas no se encontraban en los archivos del CME 121 El Parral.

Por tanto, no fue posible contar con los datos necesarios para poder determinar si los paquetes electorales de las casillas impugnadas fueron como lo señala el partido actor, entregados fuera de los plazos establecidos por la legislación electoral, motivo por el cual, este Tribunal no se encuentra en aptitud de analizar la causal hecha valer.

Pese a lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, la falta de tales documentos no constituye razón suficiente para acreditar que los paquetes

⁴⁷ Mediante proveídos de quince y dieciocho de julio, ambos del presente año. Visibles a fojas 359-360 y 414-415.

⁴⁸ Visible a fojas 384.



electorales se recibieron fuera del plazo legal en el Consejo municipal, pues si el inconforme afirma que los referidos paquetes se entregaron extemporáneamente, a dicha parte le correspondía acreditar tal aseveración, por lo que al no hacerlo así incumplió con la obligación prevista en el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, que dispone: "el que afirma está obligado a probar".

Por lo que, la circunstancia de inexistencia de documentales para acreditar la irregularidad que el accionante debió probar, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de las casillas en estudio, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, contenido en la Jurisprudencia 9/98⁴⁹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"; además de que la ubicación de las casillas, publicada en el encarte respectivo, coincide con la que se hizo constar en las actas de escrutinio y cómputo.

En consecuencia, al no existir elementos suficientes con los que la parte actora acredite plenamente que los paquetes electorales de las casillas mencionadas se entregaron fuera del plazo que la Ley de Instituciones señala, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora.

5) El partido actor hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios Local, respecto de las casillas correspondientes a la sección 1832; casillas 1833 básica, 1833 Contigua 1, 1833 contigua 2, 1833 contigua 3, 1833 Contigua 4 y 1834 básica.

⁴⁹ Consultable en el microsítio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Resulta necesario señalar que en este apartado no se realizará el estudio de la casilla 1833 contigua 3, por la causal de nulidad invocada dado que en el apartado número 1), de esta consideración la votación de dicha casilla fue anulada y la parte actora ha alcanzado su pretensión.

En ese orden, a continuación se reseñaran las manifestaciones vertidas por las partes en sus escritos respectivos.

El accionante refiere que se suscitaron diversos hechos en el municipio del El Parral, Chiapas, violentándose flagrantemente las disposiciones constitucionales y legales que garantizan elecciones libres, auténticas y periódicas.

Señala que el día de la elección presentó escrito de protesta sobre diversas incidencias dirigidas a la licenciada Yazmin Alejandra Martínez Pérez, Presidenta del CME 121 El Parral, en las que hizo del conocimiento que en la sección 1833, en las que se ubicaron las casillas básica, Contiguas de la 1 a la 5, a las 9:30 de la mañana mediante amenazas de un grupo de personas armadas con machetes, piedras y palos, condicionaban a la gente para que votaran por morena y que si no lo hacían los iban a linchar.

Que en la casilla 1833 contigua 4, se encontraba un elemento de la policía municipal amenazando a los votantes para que sufragaran por Morena, y los votantes platicaban con Cristóbal Alegría y Cristabel del Rocío Sánchez Alegría, quienes fungieron como representantes de casilla.

Que la Primera Secretaria de la mesa directiva de casilla es nuera de la candidata . . . , por lo que solicitó al CME 121 El Parral, que de manera inmediata se trasladaran a dicha casillas, con el fin de verificar los actos denunciados por los representantes de casillas del accionante; lo que acredita con el escrito de protesta sobre la incidencia mencionada, el cual asegura adjunta al escrito de demanda.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/060/2024

Señala el actor que debido a lo anterior, el CME 121 el Parral, procedió a formar una comisión integrada por los ciudadanos Rodrigo Iván Ruiz Gómez y Gladis Fernanda Juárez Lastra, Consejeros Electorales de ese consejo municipal electoral, para trasladarse, observar y dar fe, de los acontecimientos que se suscitaban en las casillas de la sección 1833 básicas y contiguas, las cuales se instalaron a las 08:00 a.m. con domicilio en la calle Séptima Oriente Norte sin número, del Barrio Unidad Deportiva de la Cabecera Municipal del Parral, Chiapas; lo que asegura acredita con el acta de designación de integrantes de la comisión de consejeros encargados de la supervisión de los hechos.

Que la Comisión integrada por los Consejeros Electorales mencionados, se trasladó al lugar de los hechos denunciados a las 11:54 de la mañana, en el que se encontraron a un grupo aproximado de doscientas personas, bastantes agresivas quienes portaban machetes y palos, quienes les impidieron acercarse a la casilla, amenazándolos de golpearlos si tomaban fotos o videos, además de pedirles que se retiraran de las casillas, por lo que estuvieron observando a una distancia de 30 a 40 metros aproximadamente, dentro de la misma unidad deportiva; haciéndose constar que era evidente que quienes llegaron a votar, nunca lo realizaron en la mampara, todos tacharon las boletas en la mesa que tenían los funcionarios de la casilla, en presencia de ellos.

Asegura el accionante que los funcionarios de la casilla, estaban en complicidad, con este grupo de personas, y que los representantes de casilla del Partido del Trabajo, en las casillas impugnadas presentaron escritos de protesta, los cuales en algunos casos, se negaron a recibirlos y los que fueron recibidos, posteriormente fueron destruidos por los Presidentes y Presidentas de las mesas directivas de casillas.

De igual forma, señala el accionante, que la Comisión enviada por los integrantes del CME 121 El Parral, escucharon que el apoyo era para el partido morena, y que encontraron propaganda de este instituto político, que estuvieron en el lugar aproximadamente tres horas y media, de lo que

observaron que votaron ciento noventa (190) ciudadanos aproximadamente en cada casilla, hasta que un grupo como de cincuenta personas, les pidieron que se retiraran del lugar, porque de lo contrario los iban a amarrar, siendo las 15:30 quince horas con treinta minutos, salieron de la localidad; llegando a la conclusión que en dicha sección 1833 conformada por las casillas básicas y contiguas existieron incidentes graves. Lo que el accionante asegura, acredita con el dictamen del informe emitido por la comisión de consejeros que adjunta a su demanda y con fotografías de los hechos denunciados en la sección 1833, así como, con la denuncia penal presentada por el ciudadano Iván Nicolás Camacho Velázquez, con nombramiento de Segundo Secretario, quien fungió como Primer Secretario de la Casilla 1834 Básica; denuncia con Registro de Atención R. A. 0448-101-1602-2024, presentada ante la Fiscalía de Delitos Electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado.

La autoridad responsable señala que el actor no aporta pruebas que acrediten plenamente su dicho. Señala que las casillas impugnadas fueron instaladas en una cancha de fútbol rápido de la Unidad Deportiva, en la que para acceder, primero tiene que pasar por el portón principal y luego una puerta que permite la entrada a la cancha; asimismo, que habían muchas personas afuera del portón y la fila se comenzó a formar por bloques desde el portón hasta la entrada de la puerta de la cancha, con el objetivo de no realizar una aglomeración innecesaria y exhibe para acreditar su dicho una prueba técnica consistente en un video en el que se aprecia que la fila para acceder a las casillas se hizo a través de la puerta del acceso principal.

También señala que de las impresiones fotográficas exhibidas por el actor, se advierte que no existe certidumbre y plena convicción de que sean hechos ciertos; y exhibe cuatro impresiones fotográficas de las casillas correspondientes a la sección 1833 ubicadas en la Unidad Deportiva Municipal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/060/2024

La tercera interesada señala que la parte actora es omisa en individualizar en qué casillas supuestamente sucedieron los hechos y causales que invoca en cada una de ellas, puesto que no es posible que lo que suceda en una casilla suceda de la misma manera en todas, aunado a que el dicho de la parte actora no se advierte que haya precisado las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como se actualizaron las causales de nulidad. Precisando que en relación a la votación de las casillas correspondientes a la sección 1833, no existen las muestras de coacción, violencia o presión, ya que la votación fue pareja entre los partidos políticos; aunado a que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla no se señala que haya existido algún incidente, ni los CAES reportaron alguna incidencia ante el Consejo Municipal.

Análisis de la causal

La causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios, invocada por el accionante, literalmente establece:

“Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.”

Está fracción prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

La causal implica mayor arbitrio judicial, pues se concede al juez electoral discrecionalidad para calificar irregularidades sustancialmente graves, que puedan dar motivo a la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia 40/2002⁵⁰, cuyo rubro es el siguiente: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.”**

En este orden de ideas, los supuestos que integran la fracción XI, prevista en el artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios, son los siguientes:

- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.
- Que pongan en duda la certeza de la votación, en forma evidente; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que

⁵⁰ Consultable en el micrositio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/060/2024

rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

- Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

En lo que se refiere al primer supuesto normativo, por irregularidad debe entenderse todo acto que sea contrario a la ley, es decir, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral; ahora bien, para determinar la gravedad, debe tomarse en cuenta primordialmente las consecuencias jurídicas, del acto o conducta de referencia, esto es, las repercusiones que afecten el resultado de la votación y la trascendencia que trae consigo, y, por plenamente acreditada, significa que el acto o conducta irregular es de una notoriedad tal, que ya sea por sí o por algún otro medio probatorio se acredite su existencia, y por lo mismo, no deja lugar a duda alguna, así entonces, concluimos que por irregularidad grave plenamente acreditada se refiere a un acto o conducta practicada de manera contraria a la norma establecida y que afecta a la función electoral negativamente y que esa irregularidad está demostrada de manera notoria, clara y precisa; cabe destacar que estas irregularidades deben, por sí solas, ser suficientes para configurarse como causal de nulidad, independiente de las previstas en las fracciones de la I, a la X, numeral 1, del artículo 102, de la ley de la materia.

En cuanto al segundo supuesto que se refiere a no reparables, significa que los actos o conductas no se puedan enmendar, corregir, remediar, o subsanar en su oportunidad, y que por lo mismo, trascienden al resultado de la votación.

Se deben considerar como no reparables, las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección

por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa, y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad.

Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no a aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: lo importante es su repercusión el día de la elección. Lo anterior tiene sustento en la tesis XXXVIII/2008⁵¹, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (Legislación del Estado de Baja California Sur).”**

Por lo que, se refiere al tercer supuesto que pongan en duda la certeza de la votación; por certeza se entiende que, las acciones o conductas realizadas, son veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo los errores y desterrando cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellas adquieran el carácter de auténticas.

Respecto al término determinante, la citada Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 39/2002⁵², de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE**

⁵¹ Consultable en el micrositio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁵² Mismos datos que la nota anterior.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/060/2024

PARA SU RESULTADO.”

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del dos de junio, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XI, del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar las causales de nulidad específicas contenidas en las fracciones de la I a la X, del artículo 102, de la Ley de Medios, de ninguna manera podrá configurar la causal de nulidad en estudio.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 21/2000⁵³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.”**

Ahora bien, como ya se señaló, para que se configure la causal en estudio, es necesario que los promoventes acrediten que existen irregularidades graves, que no sean reparables durante la jornada electoral en las actas escrutinio y cómputo, que pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de la votación.

⁵³ Consultable en el microsítio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Ahora bien, obra en autos los siguientes medios probatorios:

a) Copias certificadas del acta de la jornada electoral correspondientes a las casillas 1833 Básica y 1833 Contigua 3⁵⁴, en las que no se hizo constar algún incidente que se haya verificado durante el desarrollo de la recepción de la votación.

b) Informe rendido por el Secretario Técnico del CME 121 El Parral, Chiapas, en el que, en relación al requerimiento realizado por la Magistrada Instructora manifiesta, entre otras cosas, que se encontraba imposibilitado a remitir las actas de la jornada electoral de las casillas 1833 contigua 1, 1833 contigua 4 y 1833 contigua 5; las hojas de incidentes de las casillas 1833 contigua 1, 1833 contigua 2, 1833 contigua 4 y 1833 contigua 5, toda vez que no obran en los archivos del Consejo Municipal electoral y en cuanto al acta circunstanciada para dar seguimiento a la jornada electoral, ésta no fue realizada por los integrantes de dicho Consejo (foja 384).

c) Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1833 básica y Contiguas 1, 2 y 4, de las que se advierte que no se hizo constar ningún incidente durante el escrutinio y cómputo de los votos de los votos en esas casillas.

d) Copias al carbón y certificadas de las Hojas de Incidentes, relacionadas con las casillas impugnadas, en las cuales se hizo constar lo siguiente:

| Núm. Progrs. | casilla | hechos |
|--------------|---------|--|
| 1 | 1833 B | 9:00 "Por falta de funcionarios inició el desarrollo de la votación a la hora antes mencionada. (foja 232 y 403) |
| 2 | 1833 C1 | no hay acta de incidente |
| 3 | 1833 C2 | 9:00 "por falta de funcionarios se inició el desarrollo de la botación en el Horario indicado" (sic) |

⁵⁴ Fojas 163 y 164.



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/060/2024

| | | |
|---|---------|---|
| | | 20:38 "se encontró una boleta No correspondiente a la casilla" (foja 237 y 406) |
| 4 | 1833 C4 | no hay acta de incidente |

e) Cópia al carbón de un escrito de incidente relacionado con la casilla 1833 Contigua 3, signado por la representante del Partido Político accionante, en el que manifestó los siguientes hechos: "siendo las 09:44 del día domingo 02 de junio de 2024 en las instalaciones de la sección 1833 se da inicio las votaciones por causa de no completar funcionarios de casilla tomando de la fila los votantes para llevar a cabo las votaciones

f) Original del escrito de incidente⁵⁵ relacionado con las casillas 1833 Contigua 4, dirigido al Presidente de la casilla, en el que la ciudadana Mercedes Hernández Roman, manifiesta que a las 9:25 nueve horas con veinticinco minutos, del dos de junio de dos mil veinticuatro, se presentó un grupo armado de Morena, amenazando a los votantes a votar por ellos, y que observó que llevaban palos, piedras y en la mesa de la nuera de la candidata de Morena, sin que conste firma o sello de recibido.

g) Original de escrito de incidentes signado por Alexis Sánchez Pérez en calidad de Representante Propietario del Partido del Trabajo, dirigido a la Presidenta del CME 121 El Parral, de dos de junio del presente año, por el que hace del conocimiento que acudió a la sección 1833, en las que se encontraban ubicadas cinco casillas y que al llegar sus representantes de casillas, le hicieron saber la existencia de amenazas por un grupo amado, con machetes, palos y piedras, condicionando a las personas para que votaran por morena y que si no lo hacían los iban a linchar. Así como, que en la casilla contigua 4, se encontraba un elemento de seguridad amenazando a los votantes para que sufragaran por morena; y que algunos votantes que "deben mucho" con los que platicaban Cristóbal Alegría y Cristabel del Rocío Sánchez Alegría, quienes fungieron como representantes en la casilla.

⁵⁵ Foja 150.

Finalmente, señala en dicho escrito que la primera secretaria de la mesa de casilla, es nuera de la candidata Elvira Castañeda Maza. Y solicitó al Consejo Municipal Electoral de manera inmediata verificar los hechos denunciados por sus representantes partidistas.

h) Original del escrito de incidencias presentado por el representante del PT, dirigido a la Presidenta del CME 121 El Parral, en el que le hace de su conocimiento que hizo acto de presencia en el lugar donde se ubicaron las casillas de la sección 1833, en el que se encontraban sus representantes quienes se acercaron a él, para denunciar que a las 9:30 horas, fueron amenazado por un grupo armado, con machetes, piedras y palos condicionado a la gente para que votara por morena y que si no lo hacían los iban a linchar; y que en las casilla Contigua 4, se encontraba un elemento de la policía municipal amenazando a los votantes para que votaran por Morena; y que la primera secretaria, sin especificar a que casilla se refiere es nuera de la candidata (foja 151)

i) Escrito original signado por Yazmin Alejandra Martínez Pérez, Rodrigo Iván Ruíz Gómez y Gladis Fernanda Juárez Lastra, en calidad de Presidenta, Consejero y Consejera del CME 121 El Parral, Chiapas, de dos de junio de dos mil veinticuatro, respectivamente, en el que hacen constar que a las 9:30 nueve horas con treinta minutos, de ese día, el representante del Partido del Trabajo se presentó denunciado irregularidades que se estaban llevando a cabo en la sección 1833, correspondiente al municipio del El Parral, Chiapas, localizada en la calle séptima Oriente Norte, sin número, del Barrio Unidad Deportiva.

Y que una vez que el referido representante presentó el escrito correspondiente, siendo las 10:45 diez horas con cuarenta y cinco minutos, el Pleno del Consejo procedió a formar una Comisión integrada por los Consejeros Rodrigo Iván Ruíz Gómez y Gladis Fernanda Juárez Lastra, para trasladarse, observar y dar fe de los acontecimientos relacionados con



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/060/2024

las casillas correspondientes a la sección 1833 básica y contiguas. (foja 153)

j) Original del acta de incidentes, de dos de junio de dos mil veinticuatro, en la que los Consejeros Electorales Rodrigo Iván Ruíz Gómez y Gladis Fernanda Juárez Lastra, hacen constar (foja 154):

- Que se trasladaron a las casillas correspondientes a la sección 1833 básica y contiguas, y que se encontraron a un grupo de aproximadamente doscientas personas agresivas, que portaban machetes y palos y les impidieron acercarse a la casilla, amenazándolos de golpearlos si tomaban fotos o videos;
- Que estuvieron observando a una distancia de 30 o 40 metros aproximadamente, dentro de la misma Unidad Deportiva, así como, que quienes llegaban a votar no lo realizaron en las mamparas y tachaban las boletas en la mesa que tenían los funcionarios de la casilla, en presencia de ellos.
- Que los funcionarios de casillas estaban en complicidad con el grupo armado.
- Que vieron la presencia de un elemento de la policía municipal, quien se encontraba parado junto a los funcionarios de casillas.
- Que las presidencias de las casillas correspondientes a la sección 1833, se negaban a recibir los escritos de protesta de los representantes del Partido del Trabajo, y cuando los recibieron procedieron a destruirlos enfrente de las personas presentes.
- Que a la distancia donde se encontraban escucharon que el apoyo era para el partido político morena.
- Que estuvieron en el lugar aproximadamente tres horas y media, en la que observaron que aproximadamente ciento noventa ciudadanos

65

votaron en cada casilla, hasta que un grupo de personas les pidieron que se retiraran del lugar, lo que aconteció a las 15:30 quince horas con treinta minutos.

k) Dieciocho impresiones fotográficas a colores, insertas en el escrito de demanda, que el actor subtitula con el número de cada una de las casillas impugnadas, de las que se advierte:

Casilla Básica sección 1833

Imagen 1.

Tres personas del sexo masculino que se encuentran paradas, aparentemente sostienen una conversación, dos de ellas portan sombrero. Se visualiza una flecha amarilla señalando la frase *"promocionando voto por el partido morena"*.

Imagen 2

Se visualiza sobre una mesa una urna con la leyenda "INE" "TU VOTO ES LIBRE Y SECRETO", aun costado una persona del sexo masculino vestido con una camisa de manga corta de color celeste y pantalones oscuros, quien porta un sombrero de color beige y en el cuello un gafete cuyo contenido no es visible, esta persona esta señala con una especie de circulo en color verde y una fecha amarilla que remite a la frase *"Esclutador de la sección 1833 con nombre Roselino Pérez Rodríguez"*. Asimismo, al fondo de la imagen se aprecian a dos personas del sexo femenino conversando y a un costado de ellas a un grupo más de personas del sexo masculino paradas.

Imagen 3.

Se aprecian a dos personas del sexo masculino el primero de ellos, dando la espalda vestido con una camisa celeste de manga corta, pantalón oscuro, tenis en color negro con suela blanca y sombrero de color beige; el segundo de ellos, vestido con una camisa de manga corta en color claro, shorts y sombrero en color beige y calzado en color negro,



quien sostiene en sus manos un documento en color verde; al fondo de la imagen se aprecia a varias personas así como árboles, palmeras y una canasta de básquetbol.

Imagen 4.

Se observa a dos personas de la tercera edad, una del sexo femenino y la otra del sexo masculino, la mujer vestida con una blusa de color azul con estampados en color blanco, quien se sostiene con una andadera metálica; el hombre vestido con una camisa de manga larga en color azul marino a cuadros y sombrero beige con una cintilla color marrón; ambas personas están observado lo que parecer son boletas electorales sobre una mesa, tras de ellos se aprecian a más personas.

Imagen 5.

En la imagen se visualizan a dos hombres y una mujer, la mujer vestida con una blusa de color azul con estampados en color blanco, quien se sostiene con una andadera metálica; uno de los hombres vestido con una camisa de manga larga en color azul marino a cuadros y sombrero beige con una cintilla color marrón; el segundo de ellos, porta una camisa de vestir en color celeste y gorra en color café claro; estas personas están situadas frente a una mesa que al parecer tiene boletas electorales, se observa una flecha de color amarillo en diagonal que atraviesa la imagen, y dirige a la siguiente leyenda: *"1er secretario propietario de dicha casilla promocionando voto a favor de MORENA con nombre de Guillermo gonzalez gutierrez"* (sic)

Casilla contigua 1 sección 1833

Imagen 1

Al fondo de la imagen se observa a una persona del sexo femenino vestida con un pantalón negro, blusa o playera en color fiusha con vivos en color café, que está parada frente a una mampara, a su costado puede apreciarse parte de una persona más. De tras de ellas se visualizan algunas urnas. Hay una flecha amarilla que marca una parte de

la imagen y se dirige al texto siguiente: *“CAE federal acompañando a votantes favoreciendo al partido MORENA”*.

Imagen 2

Persona del sexo masculino vestido de color azul marino en su totalidad, calzado de color negro, en la parte superior derecha se aprecia una especie de logotipo. Al fondo de la imagen se aprecian a más personas, y al lado izquierdo de la misma se observa parte de una mesa blanca de plástico. Una flecha de color amarillo marca la parte inferior de la imagen, dirigiéndose hacia el texto siguiente: *“Personal de seguridad se encuentra dentro de las urnas”*.

Casilla contigua 3 sección 1833

Imagen 1

En primer plano se observa a una persona del sexo femenino vestida con pantalón negro y playera roja, no se aprecia el color de su calzado, está parada frente a una mesa sosteniendo un documento, varias personas están paradas detrás de ella.

Imagen 2

En primer plano se observa mesas de color oscuro, enseguida a un grupo de personas vestidas de diferentes formas que están paradas frente a una de las mesas, encima de ellas se aprecian documentos, del lado derecho de la imagen se aprecian varias sillas de color blanco.

Imagen 3

Del lado izquierdo de la imagen se aprecian tres urnas electorales, a un costado de ellas, hay tres personas del sexo femenino, la primera de ellas vestida con blusa roja, quien está abrazando unos documentos; la segunda de ellas, vestida con blusa gris y pantalón azul de mezclilla, la última de ellas, dando la espalda y vestida con blusa gris y pantalón azul de mezclilla. Del lado derecho de la imagen, se aprecia parte del cuerpo



de una persona del sexo masculino, quien viste una playera color blanca y pantalón azul de mezclilla.

Las imágenes tienen la siguiente descripción: *“Los representantes de casillas reportan esta inconsistencia militantes votan en la mesa favoreciendo al partido MORENA”.*

Casilla contigua 4 sección 1833

Imagen 1

Dos personas del sexo femenino la primera vestida con blusa de manga larga en color café, cabello largo, la segunda persona vestida con blusa blanca, una mesa con mantel de color blanco con algunos estampados, sobre la mesa un pastel, al fondo de la imagen se aprecia unas paredes de color crema y marrón.

Imagen 2

Se visualiza a un grupo de personas tanto del sexo femenino como del sexo masculino las cuales están paradas, todas viendo hacia el frente, dos flechas de color amarillo atraviesan parte de la imagen, haciendo énfasis a dos personas y señalando la siguiente frase *“La nuera fue funcionaria de la sección 1833 casilla 4 como primer secretaria”* *“Candidata”* (sic). Al fondo de la imagen se observa una pared de ladrillos.

Imagen 3

Se observa a dos hombres y dos mujeres, vestidos todos con playeras de color rojo, frente a ellos hay una mesa con mantel en color rojo, un pastel y otras cosas que por la nitidez de la imagen no logran apreciarse bien. Dos flechas amarillas cruzan la parte superior de la imagen señalando a las mujeres, y redireccionan a los textos siguientes: *“Suegra candidata”* (sic) *“Nuera cristabel del rocío sanchez alegría”*(sic).

Imagen 4

Se observa una mesa roja y alrededor de ellas varias personas sentadas sobre sillas blancas, de pie hay dos personas, una del sexo femenino que da la espalda y esta vestida con una blusa gris y pantalón de mezclilla azul; la persona del sexo masculino, esta vestida con camisa de manga corta y pantalón ambos de color azul, en la manga izquierda tiene un logotipo con los colores de la bandera, están debajo de una carpa con lona roja. Una flecha de color amarillo atraviesa la parte central de la imagen y señala lo siguiente: "C. *cristabel del rocío sanchez alegria* " y debajo de la imagen la siguiente párrafo "En el video que se presenta se llega a visualizar que se encuentra la primer secretaria de la casilla contigua 4 la c. Cristabel del Rocío Sánchez Alegría que tiene parentesco (Nuera) de la candidata c. por el partido de MORENA donde da prefereritismo a gente del mismos partido" (sic)

"Videos de la irregularidades de la sección 1833" (sic)

Imagen 1

Grupo de personas que están de pie y vestidas de diversas formas frente a un portón de color negro, al margen izquierdo de la imagen se aprecia una estructura de ladrillos y al fondo un árbol.

Imagen 2

Se aprecia un portón de color negro, piso de color café claro, una persona del sexo femenino vestida con una blusa color rosa y pantalón azul marino, y varias personas que están detrás de un portón con rejas negras.

Debajo de las dos imágenes se lee la Siguiete descripción: "*Militantes del partido MORENA no deja pasar al consejo municipal para dar tranquilidad el paso y líderes del partido dan favoritismo para que declinen su voto a dicho partido*". (sic)



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/060/2024

Imagen 3

Se aprecia una explanada, y parte del suelo del lugar que está hecho de adoquines de color café en forma de hexágonos, un inmueble con paredes blancas y protección de malla ciclónica, luminarias y árboles, al fondo de la imagen se observa un grupo de personas.

Imagen 4.

Se aprecia una explanada, la imagen presenta baja resolución pero se puede observar lo que parece es un grupo de personas al fondo de la imagen.

Debajo de las dos imágenes se aprecia la descripción siguiente: *"Funcionarios de casillas dejan al abandono las mesas para conteo de voletas (sic) de dicha sección"*.

Por su parte, **la autoridad responsable** exhibió, entre otras documentales las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y escritos de incidente o protesta, relacionados con las casillas correspondientes a la sección 1833, así como cuatro impresiones fotográficas de las cuales se obtienen los siguientes datos:

Imagen 1.

Se observa que fue tomada a distancia. Se visualizan tres carpas, dos de ellas en color azul con la leyenda "Corona Extra" y una en color blanca sin leyenda. En cada carpa se observa una mampara con las leyendas "EL VOTO ES LIBRE" así como un grupo de personas de distinto géneros en cada una de ellas.

Imagen 2.

Se observa tres mamparas en color azul y en cada una de ellas la leyenda "Corona Extra", también se visualiza una mampara en cada carpa y un grupo de personas.

71

Imagen 3.

Se observan dos carpas en color azul. Debajo de una de las carpas se visualiza a un grupo de personas de distintos géneros, algunas paradas y otras sentadas, todas alrededor de una mesa. Y en la otra carpa se observa a unas personas paradas y otras sentadas.

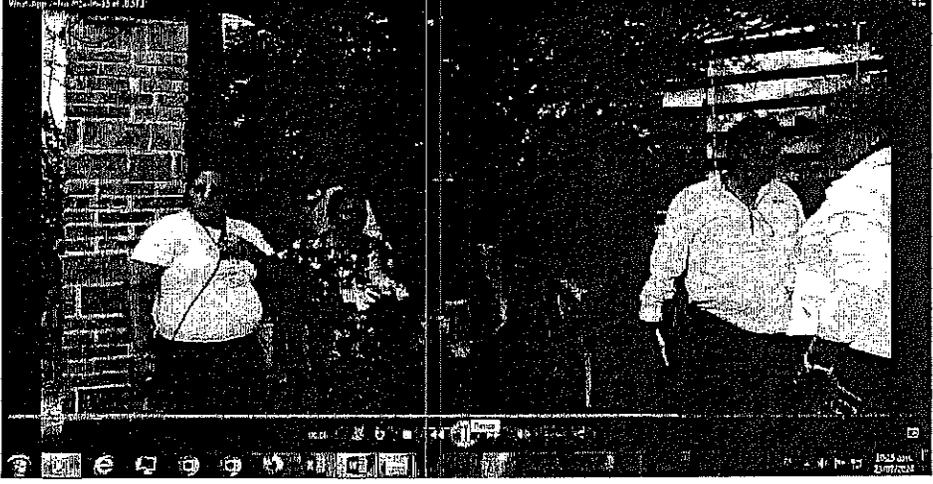
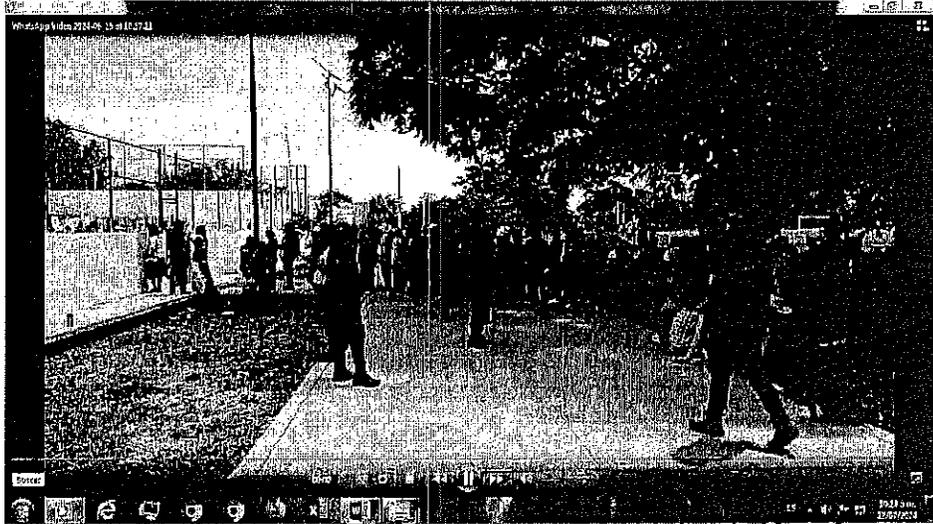
Imagen 4.

Se observan una carpa de color roja. Debajo de la carpa un grupo de personas, algunas están sentadas y otras paradas alrededor de una mesa, y otras más, se encuentran parados formados de una fila. Se alcanza a visualizar sobre la mesa un objeto blanco con la leyenda "EL VOTO" y una persona apoyada sobre la mesa cerca del objeto blanco, presuntamente una mampara.

De igual forma, la autoridad responsable ofreció la prueba técnica consistente en un video, la cual fue desahogada mediante diligencia que tuvo verificativo el veintitrés de julio del presente año, de la que, en lo que interesa se señala:

"(...)

--- En consecuencia se procede a dar doble clic para reproducir el video denominado "WhastApp video 2024-06-15 at 16.57.11", con una duración de nueve segundos, el cual se procede a hacer la transcripción de lo que se visualice y escuche: "Se aprecia a un gran número de personas formadas unas tras de otras, en las afueras de un inmueble con paredes blancas y con protección de malla ciclónica; dentro del inmueble, se aprecia una carpa con una lona de color rojo, en la que varias personas se encuentran haciendo una fila; asimismo, en la parte final de la videograbación se advierte un portón construido de ladrillos con rejas color negro, en el que de igual forma se aprecia un gran número de personas formadas aparentemente a la espera de algo, el audio es inaudible, pues se trata en su mayoría de murmullos. Atento a lo anterior, se procede a realizar capturas de pantalla para dejar constancia de lo apreciado. -----"



— Se hace constar que el CD-R no existen más archivos pendientes por desahogar. -----
(...)”

Ahora bien, el accionante señala como agravio que en las casillas correspondientes a la sección 1833, existió actos de presión, intimidación y

amenazas por un grupo armado de aproximadamente doscientas personas que estaban obligando a los ciudadanos a votar por el partido político Morena, y que los funcionarios de casilla estaban en complicidad con este grupo de personas, ya que los representantes de casillas del partido político actor, presentaron escritos de protesta los cuales fueron destruidos en frente de las personas que se encontraban en ese lugar.

De igual forma, señala que en la casilla 1833 Contigua 4, se encontraba un elemento de la policía municipal amenazando a los votantes para que sufragaran por Morena, y que los votantes de esa casilla platicaban con quienes fungieron como representantes de casilla.

Los agravios del accionante resultan **infundados** por las siguientes razones.

De las documentales públicas reseñadas, como son actas de la jornada electoral que obran en autos, así como de las hojas de incidentes relacionadas con las casillas impugnadas, documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1 y 47, numeral 1, de la Ley de Medios, no se advierte que se hayan hecho constar actos relacionados con amenazas por un grupo armado con machetes y palos, y que ello haya incidido en el ánimo de los electores.

Asimismo, consta en autos el escrito original signado por Yazmin Alejandra Martínez Pérez, Rodrigo Iván Ruíz Gómez y Gladis Fernanda Juárez Lastra, en calidad de Presidenta, Consejero y Consejera del CME 121 El Parral, Chiapas, respectivamente, fechada el dos de junio de dos mil veinticuatro, en el que hacen constar que a las 9:30 nueve horas con treinta minutos, de ese día, el representante del Partido del Trabajo se presentó denunciado irregularidades que se estaban llevando a cabo en la sección 1833, correspondiente al municipio del El Parral, Chiapas, localizada en la calle séptima Oriente Norte, sin número, del Barrio Unidad Deportiva; por lo



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/060/2024

que le manifestaron que para atender su petición, le hicieron saber al representante que tendría que hacer su petición por escrito.

Y que una vez que el referido representante presentó el escrito correspondiente, siendo las 10:45 diez horas con cuarenta y cinco minutos, el Pleno del Consejo procedió a formar una Comisión integrada por los Consejeros Rodrigo Iván Ruíz Gómez y Gladis Fernanda Juárez Lastra, para trasladarse, observar y dar fe de los acontecimientos relacionados con las casillas correspondientes a la sección 1833 Básica y Contiguas.

Asimismo, que la Comisión integrada por los Consejeros citados, levantaron un acta de incidentes, el mismo dos de junio de dos mil veinticuatro, en la que hicieron constar hechos relacionados con la existencia de un grupo de persona armadas con machetes y palos que obligaban a las persona a votar por el partido político que resulto triunfador en las elecciones.

Ahora bien, debe decirse que las documentales referidas, si bien se catalogan como públicas al haber sido exhibidas en original y signadas por autoridades electorales, no puede otorgárseles valor probatorio pleno **al no haber sido suscritas por las personas facultadas para ello.**

Lo anterior, en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción II, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

En efecto, conforme los preceptos legales mencionados se tendrán como documentales públicas aquellos documentos que sean exhibidos en originales o copia certificada y expedidos por los órganos o funcionarios electorales, **dentro del ámbito de su competencia;** y que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo que exista prueba en contrario, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieren.

Toda vez que el escrito de dos de junio del año actual, en el que se designa a las Consejerías comisionadas para atender la petición del representante del Partido del Trabajo, se señala que fue una determinación del Pleno del CME 121 El Parral, no obstante, únicamente fue firmado por la entonces Presidenta, el Consejero y la Consejera designados.

Ante dichas circunstancias, esta autoridad jurisdiccional para contar con mayores elementos para resolver, mediante proveído de veinticuatro de julio del presente año, requirió a la autoridad responsable, remitiera original o copia certificada del acta de instalación del CME 121 El Parral, en el que se especificaran las Comisiones que fueron integradas por el Pleno del referido Consejo.

Ante el requerimiento formulado, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, remitió copia certificada del Acta circunstanciada respecto a la integración de las Comisiones de Capacitación Electoral, Organización Electoral y de Equidad de Género, del Consejo Municipal Electoral de El Parral, Chiapas, de cinco de marzo del presente año⁵⁶, así como del Acta de Sesión de Instalación número CME/121/U/21⁵⁷, de la misma fecha, las cuales gozan de valor probatorio pleno, en términos del artículo 40, numeral fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, de la que se advierte que la Comisión de Organización de dicho Consejo Municipal Electoral, establecida para atender las cuestiones inherentes al desarrollo de la jornada electoral, quedó integrada por los Consejeros José Guadalupe Rivera Pérez y Rodrigo Iván Ruíz Gómez, designándose como Presidente el primero de los mencionados.

En virtud de lo anterior, se estima que la documental pública en la que la Consejera Presidenta del CME 121 El Parral, designó a los Consejeros que atenderían la petición del representante del Partido del Trabajo, no reúne el

⁵⁶ Visible a foja 499 y 500.

⁵⁷ Fojas 501 a la 512.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/060/2024

requisito previsto en el artículo 32, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el cual establece que es el Consejo Electoral Municipal o Distrital que se trate, quien podrá conformar las comisiones que consideren necesarias, con el número de integrantes que en cada caso se acuerde.

Es decir, no puede declararse válida la designación de la comisión integrada por los Consejeros Rodrigo Iván Ruíz Gómez y Gladis Fernanda Juárez Lastra, para atender la petición del representante del Partido del Trabajo, al haberse realizado de forma unilateral por la Consejera Presidenta; además de que, en la referida documental de dos de junio de dos mil veinticuatro, no se precisan las razones y fundamentos del porqué de manera unilateral la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, aprobó la designación de los Consejeros Rodrigo Iván Ruíz Gómez y Gladis Fernanda Juárez Lastra, y no el Pleno del CME 121 El Parral, tal como lo establece el artículo 32, del Reglamento de Sesiones; por lo que se estima que dicha documental fue emitida por autoridad no competente, y por tanto, sin eficacia jurídica.

Aunado a lo anterior, debe decirse que de un análisis al acta de incidentes de dos de junio de dos mil veinticuatro, levantada por los Consejeros Gladis Fernanda Juárez Lastra y Rodrigo Iván Ruíz Gómez, acontece la misma situación ya que de su contenido se advierten imprecisiones, en atención a lo siguiente:

- Señalan que todos los hechos irregulares estuvieron observándolos a una distancia de 30 a 40 metros, de donde se ubicaron las casillas correspondientes a la sección 1833, siendo que al rendir el informe circunstanciado el Secretario Técnico señaló que para accesar a las casillas de esa sección, primero se necesitaba acceder a un portón principal y luego cruzar una puerta que permite la entrada a las canchas de fútbol rápido.

Por lo que resulta incierto que a esa distancia pudieron haber constatado con claridad que los votantes sufragaron en la mesa que tenían los funcionarios de la casilla, en presencia de ellos y no en las mamparas, que además hayan sufragado por Morena, y que los funcionarios de casillas estaban en complicidad con el grupo armado; que las Presidencias de las casillas correspondientes a la sección 1833, se negaban a recibir los escritos de protesta de los representantes del Partido del Trabajo, y cuando los recibieron procedieron a destruirlos frente a las personas presentes; incluso, no se puede saber con certeza que efectivamente hayan podido computar que ciento noventa personas sufragaron en condiciones de amenaza e intimidación.

Incluso, también resulta incierto que los citados Consejeros Electorales hayan estado expuestos aproximadamente tres horas y media, ante la presencia de un grupo armado, que en cualquier momento podía atentar contra su integridad.

Ante dichas circunstancias, esta autoridad jurisdiccional para contar con mayores elementos para resolver, en el mismo proveído de veinticuatro de julio del presente año, citado con antelación, requirió a la autoridad responsable, remitiera original o copia certificada del informe remitido al CME 121 El Parral, en el que los Consejeros Comisionados dieran a conocer al Pleno de ese Consejo, la atención otorgada a la comisión asignada, el dos de junio del presente año, respecto de los incidentes presuntamente acontecidos en las casillas que abarca la sección 1833.

Al respecto, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana mediante oficio número IEPC.SE.1301.2024⁵⁸ informó que de la búsqueda exhaustiva realizada en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de ese Instituto de Elecciones, constató que no obra el informe rendido al Pleno del Consejo Municipal Electoral, respecto

⁵⁸ Visible a foja 498.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/060/2024

a los hechos consignados en el acta de incidentes de dos de junio del presente año.

De tal forma que, para tener por plenamente probados los hechos que se asientan en el acta de incidentes que se analiza, es menester que los Consejeros Comisionados hayan dado a conocer las incidencias que presuntamente observaron al Pleno del CME 121 El Parral, en estricto acatamiento a lo ordenado en el artículo 33, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que establece que en todos los asuntos que se les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, proyecto de resolución o de dictamen según sea el caso; y al no haberlo hecho así, genera incertidumbre respecto del contenido del acta de incidentes de dos de junio de dos mil veinticuatro.

Asimismo, debe decirse que, si bien es cierto en el acta de incidentes que se analiza los Consejeros Comisionados asientan que dan fe de los hechos acontecidos en el lugar en el que se instalaron las casillas correspondientes a la sección 1833; no obstante, acorde a lo establecido en el artículo 102, numeral 3, de la Ley de Instituciones, el único facultado para dar fe pública es el Secretario Técnico del CME El Parral, o en su caso, el funcionariado de la Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones, designado para constatar y documentar actos o hechos que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral; siendo que en el caso, no aconteció así.

Sin que pase inadvertido que, este Tribunal Electoral recibió el escrito presentado el veintiséis de julio del presente año, signado por Rodrigo Iván Ruíz Gómez y Gladis Fernanda Juárez Lastra⁵⁹, con el que comparecieron a manifestar que ratificaban la Comisión de Consejeros que integraron por asignación de la licenciada Yasmin Alejandra Martínez Pérez, en calidad del Presidenta del CME 121 El Parral, quienes se trasladaron al lugar de los

⁵⁹ Visible a foja 512.

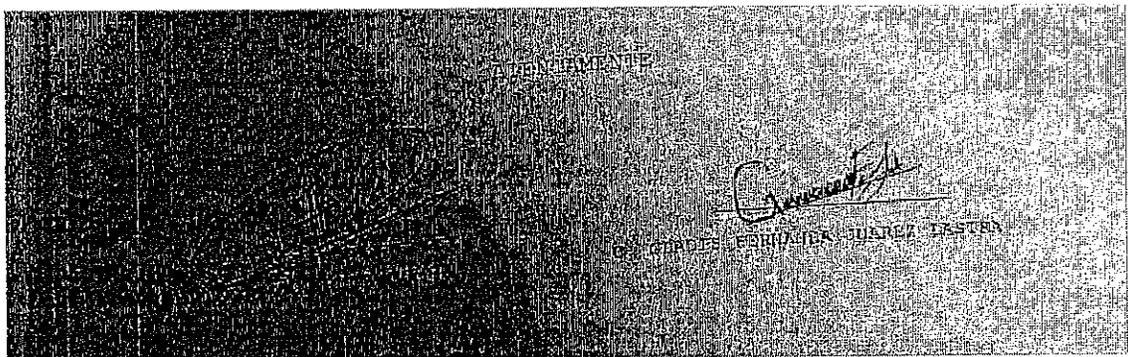
hechos denunciados, en relación a las casillas que comprenden la sección 1833 e insisten que estuvieron observando los acontecimientos a una distancia de entre 30 a 40 metros aproximadamente.

No obstante, aunado a lo manifestado por la tercera interesada en su escrito presentado el uno de agosto del presente año, que el escrito de ratificación no se soporta con ningún otro indicio, y pone en tela de juicio la veracidad de los hechos que pretende ratificar, tampoco pasa inadvertido para este órgano colegiado, que del análisis a dicho escrito de ratificación, sin ser perito en la materia, a simple vista se observa una marcada diferencia entre las firmas que calzan el acta de incidentes de dos de junio del presente año con las asentadas en el escrito de ratificación, tal como se evidencia enseguida.

Acta de incidentes



Escrito de ratificación



En virtud de lo anterior, para esta autoridad jurisdiccional, carece de certeza jurídica la actuación de ratificación presuntamente realizada por los consejeros Rodrigo Iván Ruíz Gómez y Gladis Fernanda Juárez Lastra.



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/060/2024

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Orienta lo anterior la Tesis I.12o.C.12 K⁶⁰, de rubro: "FIRMAS NOTORIAMENTE DIFERENTES. SUPUESTO EN EL QUE EL JUEZ PUEDE DETERMINAR SU FALSEDAD SIN EL AUXILIO DE UN PERITO.

Razones las anteriores, por las cuales se les resta eficacia probatoria plena a las documentales consistentes en escrito de designación de Comisión de Consejeros y de Acta de Incidencia, ambas de dos de junio del presente año, exhibidas por la parte actora, en términos de lo establecidos en el artículo 47, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que ante los requerimientos realizados en proveídos de diecinueve y veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, al CME 121 El Parral, quien haya dado cumplimiento fue el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficios números IEPC.SE.1281.2024⁶¹ y IEPC.SE.1301.2024⁶², de diecinueve y veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, respectivamente; toda vez que, en el primero de los oficios mencionados, el Secretario Ejecutivo manifestó que para dar cumplimiento al Secretario Técnico del referido Consejo Municipal, se le han realizado diversas llamadas telefónicas y mensajes de Whatsapp, así como correos electrónicos, sin haber obtenido respuesta.

En virtud de lo anterior es que se deduce que la actuación del referido Secretario Ejecutivo para comparecer en el presente Juicio de Inconformidad se encuentra justificado, además de que conforme al artículo 89, numeral 4, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, lo faculta para recibir y dar el trámite previsto en la Legislación de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General, y tomando en cuenta además que los Consejos

⁶⁰ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2848, Décima Época, Registro digital: 2017619, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017619>

⁶¹ Visible a foja 438.

⁶² A foja 498.

Municipales y Distritales, dependen estructuralmente y se encuentran supeditados a las determinaciones del referido Consejo General, en términos al artículo 66, numeral 1 fracción VI y numeral 2, de la referida Ley de Instituciones.

Aunado a lo anterior, del análisis a las impresiones fotográficas exhibidas por la parte actora, no se deduce con claridad que las personas que aparecen ellas, sea el grupo de aproximadamente doscientas personas que con machetes y palos, se encontraban intimidando a los electores, pues como se detallan en líneas que anteceden, son personas que se encuentran sentadas y otras paradas, alrededor de lo que presuntamente suele ser una mesa de casilla, pero no se visualiza que esa personas porten machetes o algún objeto con el ánimo de intimidar.

Incluso, del video que fue exhibido por la autoridad responsable se advierte que la existencia de grupos de personas afuera de un inmueble con barda y protección de malla ciclónica, las personas se encuentran formadas unas tras de otras y adentro del inmueble se aprecia una carpa con una lona de color rojo, en las que unas personas se encuentran formadas en fila, sin embargo, no se visualizó algún acto de intimidación por parte de algún grupo armado o que existiera propaganda del partido político morena, como se refiere en el acta de incidentes de dos de junio del año en curso.

En virtud de lo anterior, los dos escritos de incidentes signados por los representantes acreditados ante las casillas impugnadas y el escrito de incidente signado por Alexis Sánchez Pérez, en calidad de Representante Propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante el CME 121 El Parral, así como las impresiones fotográficas y video desahogado mediante diligencia de veintitrés de julio del presente año, se estiman insuficientes para tener por probados los hechos que refieren y para que con ellas se tengan por acreditadas las amenazas y la presión sobre los ciudadanos que acudían a votar o sobre los funcionarios de casilla de la sección 1833.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/060/2024

Lo anterior, ya que los escritos de incidentes son catalogados como documentales privadas y en cuanto a las imágenes que se visualizan en las impresiones fotográficas y video, no tienen continuidad en su secuencia y adolecen de un vínculo que las haga idóneas para acreditar los hechos que con ellas pretenden los promoventes, pues en ellas no se advierte el día y la hora en que fueron tomadas y los lugares en que sucedieron los hechos; tampoco revelan la razón por la que las personas captadas se encuentran en esos lugares, o cuál haya sido el motivo generador de la acción que realizaban en ese momento; ni que se encuentren ubicadas o instaladas las casillas que refiere el título que el accionante asienta en las impresiones fotográficas, y en ese sentido, se estiman como constitutivas de datos aislados que no encuentran sustento en otros elementos de prueba que los robustezcan.

Lo anterior de conformidad con en el artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, el cual dispone que los documentos privados y las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que no ocurre en el presente caso; de ahí que se insiste, el agravio del actor resulta **infundado**.

En cuanto al parentesco por afinidad, que a decir del actor sostiene quien realizó las funciones de Primera Secretaria de la casilla 1833 Contigua 4, con la candidata que resultó electa, la única prueba que exhibe el accionante son tres impresiones fotográficas en las que presuntamente se encuentran en convivencia la Primera Secretaria referida y

; sin que se encuentre robustecida con algún otro elemento probatorio del que se derive el vínculo de parentesco, de tal forma que, su valor probatorio únicamente se reduce a indicio, en términos del 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios; y por tanto, no se acredita que en el caso, existió una irregularidad grave que amerite la nulidad de la

votación recibida en esa casilla; por tanto el agravio del actor, deviene **infundado**.

Ahora bien, en cuanto al agravio relativo a que en la casilla 1833 Contigua 4, se encontraba un elemento de la policía municipal amenazando a los votantes para que sufragaran por Morena, y que los votantes de esa casilla platicaban con quienes fungieron como representantes de casilla, de igual forma resulta **infundado**.

Se estima lo anterior, toda vez que, si bien es cierto, del original del acta de incidentes, de dos de junio de dos mil veinticuatro, en la que los Consejeros Electorales Rodrigo Iván Ruíz Gómez y Gladis Fernanda Juárez Lastra, hacen constar que se trasladaron a las casillas correspondientes a la sección 1833 básica y contiguas, y entre otras cosas, que se ubicaron a una distancia de 30 o 40 metros aproximadamente de donde se ubicaron las casillas, y observaron la presencia de un elemento de la policía municipal, quien se encontraba parado junto a los funcionarios de casillas, no obstante, en dicha acta no se hace referencia a que la presencia en ese lugar de dichos elementos de la policía, haya sido con la finalidad de amenazar a los electores.

Asimismo, en dos de las impresiones fotográficas que fueron exhibidas por la parte actora se advierte, que en el lugar donde presuntamente se instalaron las casillas correspondientes a la sección 1833, existió presencia de un policía; medios de prueba que resultan insuficientes para tener por acreditados los elementos de la causal de nulidad en estudio, ya que con ello no se demuestra que el policía haya estado amenazando a los electores, con la finalidad de influir en su ánimo para producir una disposición favorable al partido político morena, y que con ello se haya violentado los principios de libertad y secreto del sufragio, dado que no se demuestran las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que ese hubieran dado tales actos, de ahí que tales impresiones fotográficas solo adquieren la calidad de indicios, en términos de lo dispuesto en el artículo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/060/2024

47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios Local; de ahí que los agravios del accionante resulten **infundados**.

De tal forma, que las conductas señaladas de ninguna forma evidencian la existencia de presión para inducir al voto, ni mucho menos la determinancia en los resultados de la votación recibida en la casilla 1833 contigua 4, como lo refiere el accionante. En consecuencia, al no actualizarse los elementos que integran la causal en estudio, se declara **infundado** el agravio hecho valer por el partido político actor.

Conviene puntualizar que, en el mejor de los casos para el accionante, de haberse acreditado las violaciones graves y generalizadas que señala ocurrieron en la sección 1833, atendiendo al **criterio cualitativo** no se acredita el elemento de la determinancia tomando en cuenta que en el acta de incidencias de dos de junio del presente año, el Consejero y la Consejera integrantes de la Comisión designada, presuntamente observaron que un aproximado de ciento noventa personas, votaron bajo amenaza e intimidación a favor del partido político morena en cada casilla,

por lo que, bajo ese supuesto tendríamos que en cada una de las casillas el número de votos mencionado debería reflejarse una mayoría de votos a favor del partido político que resultó triunfante en la elección y una marcada diferencia a favor de ese instituto político, en comparación con los votos obtenidos con el partido político que obtuvo el segundo lugar, lo que en el caso no acontece, pues respecto de las casilla 1833 básica y 1833 contigua 1, el Partido Político impugnante resultó con mayor votación que el ganador, y la diferencia entre el partido político que obtuvo el primer y segundo lugar, es menor a los ciento noventa votos que presuntamente fueron emitidos bajo amenaza y coacción, como se especifica enseguida⁶³.

⁶³ Los datos que se toman en cuenta son los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el Consejo Municipal de la elección de Ayuntamiento visibles a fojas 126 a la 130.

| NP | CASILLA | 1ER LUGAR MORENA | 2DO LUGAR PT | DIFERENCIA ENTRE 1 Y 2 LUGAR | VOTOS SUPUESTAMENTE OBTENIDOS DE FORMA IRREGULAR PARA MORENA |
|----|---------|------------------|--------------|------------------------------|--|
| 1 | 1833 B | 137 | 138 | 1 | 190 |
| 2 | 1833 C1 | 121 | 122 | 1 | 190 |
| 3 | 1833 C2 | 119 | 107 | 12 | 190 |
| 4 | 1833 C3 | 148 | 112 | 36 | 190 |
| 5 | 1833 C4 | 146 | 115 | 31 | 190 |

Asimismo, en cuanto al **aspecto cuantitativo** tampoco se acredita el elemento de la determinancia, toda vez que, en las casillas impugnadas se acreditó un porcentaje importante de afluencia de votantes que rebasó al porcentaje de votación obtenida en el municipio.

En esta tesitura, del análisis detallado de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, la lista nominal de electores y de los porcentajes precisados en los Resultados de los Cómputos Electorales de la Elección de Miembros de Ayuntamiento publicados en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se obtuvieron los datos siguientes:

| NP | CASILLA | % DE VOT. EN CASILLA | % DE VOT. EN EL DIST. (MPIO) |
|----|---------|----------------------|------------------------------|
| 1 | 1833 B | 76.72 | 72.38 |
| 2 | 1833 C1 | 72.62 | 72.38 |
| 3 | 1833 C2 | 70.65 | 72.38 |
| 4 | 1833 C3 | 72.78 | 72.38 |
| 5 | 1833 C4 | 72.57 | 72.38 |

De los datos consignados en el cuadro de referencia, se aprecia que respecto de las casillas **1833 básica, 1833 contigua 1, 1833 contigua 3 y 1833 contigua 4**, el porcentaje de votación recibida en casilla fue superior



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/060/2024

al porcentaje de votación municipal, lo cual genera convicción en este Órgano Jurisdiccional que aun de haberse acreditado los hechos que a decir del accionante se verificaron en las citadas casillas, no se acredita el requisito de la determinancia.

Dándose el probable supuesto únicamente en la casilla **1833 contigua 2**, en la que el porcentaje de votación en la casilla fue inferior al porcentaje de votación en el municipio de El Parral, Chiapas.

Por lo que, al realizarse la operación matemática de una supuesta recomposición, se evidencia de los datos arrojados, que no existiría variación alguna en la posición de los partidos políticos que obtuvieron el primer lugar con la que obtuvo el segundo, aun tomando en consideración la casilla anulada al actualizarse la causal de nulidad de votación, por indebida sustitución; es decir, el Partido Morena, permanecería en primer lugar con 2,402 dos mil cuatrocientos dos votos, y el PT, permanecería en segundo lugar con 2,357 dos mil trescientos cincuenta y siete votos. Sin que pase desapercibido que el PVEM, quien seguiría ocupando el tercer lugar de la votación, con 2,101 dos mil ciento un votos a favor.

Así tampoco se advierte variación alguna respecto de la posición ocupada por los demás partidos políticos que contendieron en la jornada electoral del dos de junio.

Ahora bien, en lo relativo al agravio hecho valer por el partido actor consistente en que quien fungió como primer secretario de la **sección 1834**, al término de la jornada electoral, procedió al llenado de las actas de escrutinio y cómputo de la elección, concluyendo con dicha tarea en la madrugada del tres de junio, posteriormente, a las ocho de la mañana del mismo día se dirigió a las instalaciones que ocupa el Consejo Municipal Electoral 121 El Parral, para verificar los resultados, advirtiendo que los mismos fueron inflados o alterados visiblemente, motivo por el cual, los

pobladores del citado municipio exigieron el recuento de las casillas 1834 básica, 1834 contigua 1, 1834 contigua 2, cuestión. Que se materializó durante la sesión de cómputo municipal.

Por lo que, para aseverar su dicho remite copia certificada del registro de atención número 0448-101-1602-2024, levantada ante el Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Delitos Electorales, perteneciente a la Fiscalía General del Estado, el siete de junio del año actual⁶⁴, de la que se advierte que el ciudadano Iván Nicolás Camacho Velázquez, denuncia la probable comisión de un delito electoral en contra de la ciudadana _____, candidata a la Presidencia Municipal de El parral, Chiapas, postulada por el partido político Morena.

Medio probatorio que resulta insuficiente para tener por acreditados los hechos referidos por la parte actora, lo anterior, toda vez que una denuncia o querrela consiste en una declaración, verbal o escrita, mediante una narración unilateral, donde se hace del conocimiento de la autoridad a la cual va dirigida la afirmación de hechos que, en concepto del narrador, ocurrieron en la realidad, no obstante, dicha denuncia se encuentra en fase de investigación, por parte del órgano técnico de acusación, y que posterior a agotar todas las diligencias tendentes a la comprobación de los hechos delictuosos y participación de los presuntos responsables pondrá tales medios a la potestad de un órgano de jurisdicción penal quien determinará si se acreditan dichas conductas delictivas, y en su oportunidad, dictará la sentencia que en derecho corresponda, lo que en la especie, no acontece por ende, el valor probatorio que puede tener es solo indiciario, al no obrar en autos diverso medio de prueba que concatenado con dicho registro de atención, generen convicción en este órgano jurisdiccional sobre la veracidad de los hechos controvertidos.

⁶⁴ Consultable a fojas 147 a la 149 de autos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/060/2024

Apoya el razonamiento anterior, la tesis II/2004, emitida por la Sala Superior de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS".

Aunado a lo anterior, del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal de cuatro de junio del año actual, visible a fojas 213 a la 223, se advierte que:

De los resultados de las actas no coincidentes porque se detectaron alteraciones evidentes que generaron duda fundada sobre el resultado de la votación obtenido en las casillas, se procedió a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de las casillas 1834 básica, 1834 contigua 1 y 1834 contigua 2, levantándose el acta correspondiente.

Asimismo, de dicha acta se evidencia que, al momento de contabilizar la votación válida o nula, las representaciones partidistas acreditadas ante el Consejo Municipal Electoral 121 El Parral, estuvieron presentes, entre ellas, la del Partido del Trabajo, a través del ciudadano Alexis Sánchez Pérez, Representante Propietario, quien verificó que se determinó de forma correcta la validez o nulidad de los votos emitidos en dichas casillas.

Motivo por el cual, a consideración del órgano jurisdiccional que hoy resuelve, las posibles inconsistencias o errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que se levantaron en las casillas que refiere el accionante, fueron corregidos por el CME 121 El Parral, con apoyo en lo estipulado en el artículo 248, numeral 2 de la LIPECH. De ahí por ello, su agravio resulte **infundado**.

Aunado a lo anterior, el accionante refiere en sus agravios que durante la sesión de cómputo municipal, un trabajador adscrito al Consejo Municipal Electoral, indicó que, **dos urnas de la sección 1832**, habían

desaparecido, lo que evidencia un cúmulo de irregularidades que actualizan la fracción XI, del artículo 102, resulta **infundado**.

Lo anterior, tomando en cuenta que del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, no se advierte de manera indiciaria lo referido por el partido actor, por lo que, este órgano colegiado considera que de haber ocurrido tal hecho, así lo hubiesen asentado las integrantes del Consejo Municipal Electoral 121 El Parral, o bien las representaciones partidistas, incluyendo al propio accionante, lo que en el caso, no aconteció.

Sin que este Tribunal pase por alto que, en la referida acta de sesión de cómputo se asentó que los paquetes electorales de las casillas **1832 básica, 1832 contigua 2 y 1832 contigua 3**, por determinación de los integrantes del Pleno del multicitado Consejo, se realizó un cotejo de las actas originales de escrutinio y cómputo que yacían al interior de los paquetes, con las que obraban en poder del citado Consejo, y de las representaciones partidistas, existiendo coincidencias plena entre ellas.

Asimismo, se asentó que los referidos paquetes no mostraban huellas de alteración. A excepción del paquete electoral relativo a la casilla 1832 contigua 1, ya que el acta de escrutinio y cómputo tenía errores o inconsistencias evidentes, motivo por el cual, el paquete electoral de dicha casilla fue recontado.

Circunstancias anteriores que, evidencian que no le asiste la razón al accionante pues todas las casillas pertenecientes a la sección 1832, fueron recibidas en el Consejo Municipal Electoral 121 El Parral, y tomadas en consideración para el cómputo municipal. Máxime, que no remitió medio probatorio alguno del que este órgano colegiado pueda advertir que lo manifestado en su escrito de demanda es verídico, incumpliendo de esta forma con la carga probatoria que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, que señala que *“el que*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/060/2024

afirma está obligado a probar". Por tanto, se insiste su agravio deviene en infundado.

En esta tesitura, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el partido actor, lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, declarar la validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de miembros de Ayuntamiento a la planilla postulada por el Partido Morena.

6. Causal de nulidad de elección

El accionante señala en sus puntos petitorios que se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, no obstante, no especifica a que causal de nulidad de elección se refiere, ni expresa mayores argumentos o agravios para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud de atender su petición, por lo tanto, ésta se estima **inoperante**.

Octava. Recomposición del Cómputo Municipal. Habiendo resultado **fundado** el agravio hecho valer por el actor, por lo que hace a la casilla **1833 Contigua 3**, por haberse actualizado la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, consistentes en indebida sustitución de integrantes de mesas directivas de casilla, con fundamento en el artículo 97, numeral 2, y 104, numeral 1, y 127, numeral 1, fracciones III y VII, de la Ley de Medios, ha lugar a la modificación del acta de cómputo municipal levantada ante el CME 121, El Parral, para quedar con los resultados siguientes:

| | | | | |
|---|-------|-----|------|--|
|  | 53 | 01 | 52 | Cincuenta y dos |
|  | 2,309 | 107 | 2202 | Dos mil doscientos dos |
|  | 2,576 | 112 | 2464 | Dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro |
|  | 21 | 01 | 20 | Veinte |
|  | 120 | 0 | 120 | Ciento veinte |
| morena | 2,669 | 148 | 2521 | Dos mil quinientos veintiuno |
|  | 60 | 04 | 56 | Cincuenta y seis |
|  | 10 | 0 | 10 | Diez |
|  | 21 | 01 | 20 | Veinte |
|  | 1,028 | 60 | 968 | Novecientos sesenta y ocho |
| CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS | 0 | 0 | 0 | Cero |
| VOTOS NULOS | 275 | 10 | 265 | Doscientos sesenta y cinco |
| TOTAL | 9,034 | 444 | 8590 | Ocho mil quinientos noventa |

Quedando la votación final obtenida por los candidatos, y en consecuencia, el acta de cómputo municipal, de la siguiente forma:

⁶⁵ Se toma de referencia los datos que contiene el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de Ayuntamiento visible a foja 204.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/060/2024

ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADA

| | | |
|---------------------------------|------|--|
| | 52 | Cincuenta y dos |
| | 2202 | Dos mil doscientos dos |
| | 2464 | Dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro |
| | 20 | Veinte |
| | 120 | Ciento veinte |
| morena | 2521 | Dos mil quinientos veintiuno |
| | 56 | Cincuenta y seis |
| | 10 | Diez |
| | 20 | Veinte |
| | 968 | Novecientos sesenta y ocho |
| CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS | 0 | cero |
| VOTOS NULOS | 265 | doscientos sesenta y cinco |
| TOTAL | 8590 | Ocho mil quinientos noventa |

Del cuadro que antecede, se advierte que una vez realizada la recomposición del cómputo municipal, no existe variación alguna en la posición del partido político que obtuvo el primer lugar con el que obtuvo el segundo; es decir, Morena permanece en primer lugar con dos mil quinientos veintiún (2521) votos, y el Partido del Trabajo, permanece en segundo lugar con dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro (2464) votos, con (57) cincuenta y siete votos de diferencia.

En consecuencia, de lo anterior, lo procedente es **modificar** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de miembros de Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, y **confirmar** la Declaración de Validez de la Elección impugnada, así como la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de miembros del Ayuntamiento mencionado, a la planilla postulada por Morena, encabezada por _____, como Presidenta Municipal.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

R e s u e l v e :

Primero. Se declara la nulidad de la casilla 1833 Contigua 3, por las razones vertidas en la consideración **séptima** de esta resolución.

Segundo. Se modifican los resultados consignados en el acta de computo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, para quedar en los términos de la consideración **octava** de la presente sentencia, misma que sustituye los resultados el acta emitida por el Consejo Municipal Electoral 121 El Parral, Chiapas, para los efectos legales conducentes.

Tercero. Se confirma la declaración de validez de la elección impugnada, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Político Morena; por las razones asentadas en las consideraciones **séptima y octava** de esta sentencia.

Notifíquese la presente sentencia **personalmente al actor y a la tercera interesada**, con copia autorizada de la misma, en los correos electrónicos establecidos para esos efectos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia **a la autoridad responsable**, al correo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/060/2024

electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx; y por **estrados físicos y electrónicos, para su publicidad.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como, los numerales 17, 19 y 46, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

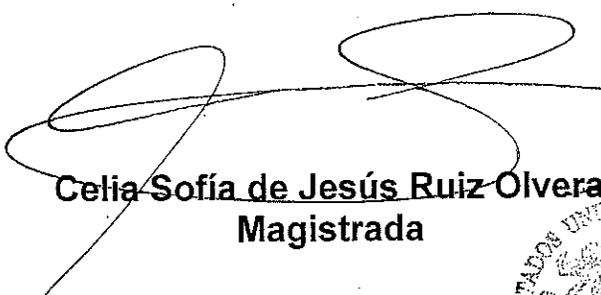
En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y la Secretaria General **Magali Anabel Arellano Córdova**, en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLIII y XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la última de las mencionadas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 35, fracciones II, III y XVI, en relación con los diversos 30, fracciones III, XLIII y LVIII, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

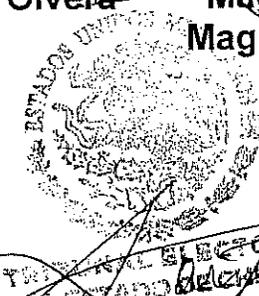
Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS**

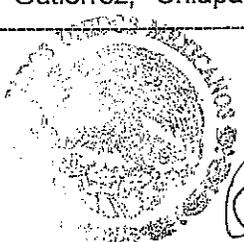
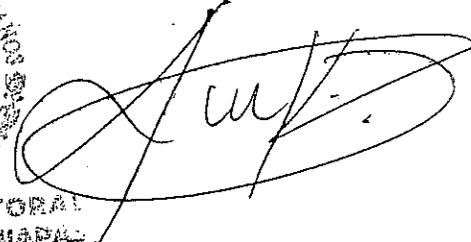

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada


Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley



Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JIN-M/060/2024**, y que las firmas que la calzan corresponden a la Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a dos de agosto de dos mil veinticuatro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS